UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL

PRINCIPIO INTERCULTURAL, EN LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO

Tesis presentada para optar al Grado Académico de Magíster en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal

MAESTRANTE: CRISTIAN SALOMÓN YUQUI VILLACRÉS

Sucre – Bolivia

2024

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL

PRINCIPIO INTERCULTURAL, EN LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO

Tesis presentada para optar al Grado Académico de Magíster en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal

MAESTRANTE: CRISTIAN SALOMÓN YUQUI VILLACRÉS

TUTOR: DR. KLEVER ANIBAL GUÁMAN CHACHA. Msc

Sucre – Bolivia

2024

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedico a Dios por estar conmigo en cada paso del camino, fortaleciendo mi corazón, iluminando mi mente y contando con quienes me han apoyado y acompañado a través de los años.

A mis pilares fundamentales Manuel Salomón y Carmen, hermanos Kevin Estalin y Carmen Elizabeth, mismos que supieron brindarme su apoyo y aliento a lo largo de esta nueva formación académica.

A mi familia, por haberme dado la oportunidad de formarme en esta prestigiosa Universidad Andina Simón Bolívar Sede Central.

Cristian Salomón Yugui Villacrés.

AGRADECIMIENTO

Mi gratitud y profundo agradecimiento a los docentes de esta prestigiosa universidad por su enseñanza.

Agradezco a mis padres quienes con esfuerzo y sacrificio me dieron la oportunidad de alcanzar esta meta.

A los docentes, y amigos quienes con sus conocimientos contribuyeron con mi formación como profesional; de manera especial al Abg. Dr. Klever Aníbal Guamán Chacha MCs, por el tiempo y conocimiento brindado quienes han sabido formarme con buenos sentimientos, hábitos y valores.

A mis dilectos amigos y apreciadas amigas, compañeros y personas que de una u otra forma han participado y brindado un significativo aporte en mi formación académica y en el desarrollo de la presente investigación.

A mis socio y compañeros de trabajo de Guamán & Yuqui Firma de Abogados.

Cristian Salomón Yuqui Villacrés.

RESUMEN

El trabajo abordó el principio Intercultural, en los delitos cometidos por los miembros de las comunidades indígenas de la provincia de Chimborazo, tendiente a contribuir al debate académico, estableciendo mecanismos que coadyuven a la construcción del Estado plurinacional e intercultural. La pregunta que guío la investigación fue ¿Cómo garantizar la aplicabilidad del principio intercultural, en los delitos cometidos por los miembros de las comunidades indígenas de la provincia de Chimborazo, sustanciados por el Tribunal de Garantías Penales?, para responder la interrogante se analizó sentencias relacionadas con los delitos cometidos por los miembros de las comunidades indígenas. Sentencias de la Corte Constitucional, en las cuales se analizó la aplicabilidad del principio intercultural. Se aplicó entrevistas a los jueces que decidieron las causas. La metodología utilizada fue la revisión documental, la interpretación de las sentencias de los delitos cometidos por los miembros de las comunidades indígenas y sentencias de la Corte Constitucional. Luego, se trianguló la información, se valoró y analizó desde la perspectiva de la teoría de la interpretación jurídica intercultural. Concluyendo que el porcentaje de los delitos cometidos por los miembros de las comunidades indígenas no es elevado. Que el Tribunal Penal en su decisión no aplica el principio de interculturalidad. El trabajo se organizó en tres partes: La primera, abordó el referente teórico de la investigación. La segunda, los resultados, donde se analizó las sentencias en diálogo con el planteamiento teórico; luego y la aplicabilidad del principio intercultural en la decisión judicial. La Tercera, los lineamientos de la propuesta, conclusiones y recomendaciones.

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN **1**

1 Tema **1**

2 Antecedentes y Justificación **1**

3 Planteamiento del Problema **2**

4 Formulación del Problema de Investigación **2**

5 Objeto de Estudio **3**

6 Campo de Acción **3**

7 Objetivos **3**

7.1 Objetivo General 3

7.2 Objetivos específicos 3

8 Hipótesis **4**

8.1 Formulación de la de la Hipótesis 4

9 Conceptualización de las variables **4**

9.1 Variable Independiente 4

9.2 Variable Dependiente 4

9.3 Operacionalización de Variables 5

10 Diseño Metodológico **6**

10.1 Tipo de investigación 6

10.2 Métodos Teóricos (Lógicos) 7

10.2.1 Método Inductivo 8

10.2.2 Método Deductivo 8

10.2.3 Método Analítico 8

10.2.4 Método Teleológico 8

10.2.5 Método Gramatical 8

10.3 Métodos Empíricos, Técnicas e Instrumentos 8

10.3.1 Instrumentos de la investigación 9

10.4 Población y Muestra 9

CAPÍTULO I 11

MARCO TEÓRICO 11

1 Antecedentes Históricos 11

1.1 Pluralismo Jurídico Interno y Externo 13

1.2 Principio de Interculturalidad 15

1.2.1 Principio de Interculturalidad en el Ecuador 15

1.2.2 Interculturalidad en la Constitución del Ecuador 18

1.2.3 Principio de Interculturalidad en el Código Orgánico de la Función Judicial 20

1.2.4 Principio Diversidad 20

1.2.5 Principio Igualdad 22

1.2.6 Principio *Non Bis In Idem* 24

1.2.7 Principio Pro Jurisdicción Indígena 27

1.2.8 Principio Interpretación Intercultural 30

1.3 Interculturalidad en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. 31

1.4 MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL 33

1.4.1 Nociones del Principio de Interculturalidad 33

1.4.2 Nociones de los delitos contra la inviolabilidad de la vida 33

1.4.2.1 Delito de Asesinato 34

1.4.2.2 Delito de Femicidio 35

1.5 Nociones delitos contra la eficiencia de la administración pública. 36

1.5.1 Delito de Concusión 36

1.5.2 Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.....36

1.6 Nociones de los delitos contra la libertad personal 38

1.6.1 Delito de Secuestro 38

1.7 Nociones de los delitos contra la propiedad 39

1.7.1 Delito de Robo.....39

1.8 El principio intercultural en el derecho comparado. 40

1.8.1 Bolivia 42

1.8.2 Colombia 42

1.8.3 Perú 43

1.9 MARCO CONTEXTUAL 44

1.10 Normativa nacional sobre el principio intercultural 46

CAPÍTULO II 47

DIAGNÓSTICO 47

2 Caracterización del sector, contexto institucional o problema seleccionado para la investigación.....47

2.1 Análisis e interpretación de resultados. 48

2.1.1 Análisis de los Casos resueltos por la Corte Constitucional.....48

2.1.1.1 Sentencia N° 113-14-SEP-CC, Caso N° 0731-10-EP, Caso La Cocha, Corte Constitucional del Ecuador.....48

2.1.1.2 Sentencia Nº 001-17-SEI-CC, Caso Nº 0001-13-EI, Caso Lote Cuatro, Corte Constitucional del Ecuador.....49

2.1.1.3 Caso Nº. 658-17-EP, Sentencia Nº. 658-17-EP/23, Corte Constitucional del Ecuador 50

2.2 Sentencias del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo 51

2.2.1 Sentencia juicio N° 06282-2016-00174, Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, delito contra la inviolabilidad de la vida, asesinato. 51

2.2.2 Sentencia juicio Nº 06333-2018-00056, Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, delito contra la inviolabilidad de la vida, femicidio.....52

2.2.3 Sentencia Juicio N° 06282-2021-00667 Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Riobamba, delito contra el derecho a la propiedad, Robo. 53

2.2.4 Sentencia juicio N° 06282-2021-01466, Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, delito contra la libertad personal, secuestro55

2.2.5 Sentencia Juicio Nº 06100-2019-00003, delito contra la eficiencia de la administración pública, incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. 56

2.2.6 Sentencia juicio N°06100-2020-00005, delito contra la eficiencia de la administración pública, concusión 57

2.2.7 Entrevistas a los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo.....59

CONCLUSIONES 62

RECOMENDACIONES 63

CAPÍTULO III 64

PROPUESTA 64

BIBLIOGRAFÍA 72

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Variables y su operacionalización 5

Tabla 2: Composición de la Población y Muestra 10

INTRODUCCIÓN

1 Tema

Principio intercultural, en los delitos cometidos por los miembros de las comunidades indígenas de la provincia de Chimborazo

2 Antecedentes y Justificación

La Constitución del Ecuador, en sus artículos 1 y 57, el Código Orgánico de la Función Judicial, en los artículos del 343 al 346, aborda el pluralismo jurídico, al Convenio 169 de la OIT. Así el artículo 1 de la norma suprema determina que el Ecuador es un estado intercultural y plurinacional. El artículo 57, establece 21 derechos a favor de los pueblos y nacionalidades indígenas.

Por su parte el artículo 344, del COFJ, alude cinco principios de la justicia intercultural que deben aplicar los jueces cuando resuelvan las causas puestas a su conocimiento: diversidad, igualdad, *non bis in idem*, pro jurisdicción indígena e interpretación intercultural (Walsh, Justicia Indígena, 2008).

En el principio de diversidad incorpora la concepción de nacionalidad junto al de pueblo indígena, conforme los artículos 56 y 57 de la Constitución. El principio de igualdad incorpora en la intervención procesal la participación de traductores de lenguas indígenas, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena, componentes que proporcionan a los jueces elementos de juicio para pronunciar sentencias basadas en la interpretación de las culturas indígenas (Llásag , 2002).

El principio *non bis in idem*, establece que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena se considerarán para este efecto. (León, pág. 24)El principio de pro jurisdicción indígena determina que en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. (León, pág. 25) El principio de interpretación cultural que dispone a los jueces ordinarios comprender desde la cosmovisión indígena (Conaie, 1998).

El Código Orgánico Integral Penal contempla un catálogo de delitos que protegen diferentes bienes jurídicos, entre los cuales se escogen los más recurrentes

cometidos por los miembros de las comunidades indígenas, así tenemos los delitos: contra la inviolabilidad de la Vida, contra la eficiente Administración Pública, Contra la Libertad Sexual, Contra la propiedad, Contra la Integridad Personal, Contra la mujer o miembros del núcleo familiar. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

El trabajo se justifica, ya que aborda una temática interesante que a pesar de que la Constitución del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial, el Convenio 169 de la OIT, fijan normas claras que garantizan el pluralismo jurídico en el país, estas normas no son aplicadas por parte de los operadores de justicia-jueces- en las causas sustanciadas en el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, en los años 2008-2018.

3 Planteamiento del Problema

La Constitución del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial, el Convenio 169 de la OIT, cuerpos normativos que garantizan el pluralismo jurídico en el Ecuador, en teoría garantizaría la aplicación de la justicia intercultural, sin embargo de aquello, lo manifestado no es suficientes para la aplicación de los derechos colectivos, es decir, que se requiere de un cambio en la concepción de los operadores de justica, jueces, que les permita comprender que los sistemas ancestrales son tan válidos como los sistemas ordinarios.

El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 344 desarrolla los principios de justicia intercultural, en el que se incorpora otros principios como: diversidad, igualdad, *non bis in idem*, pro jurisdicción indígena e interpretación intercultural, principios de deben ser aplicados por los operadores de justicia ecuatorianos de forma obligatoria, procurando que los parámetros de esta norma sean aplicados en las causas sustanciadas en el Tribunal de Garantías Penales. En la realidad, los jueces no aplican el principio de interculturalidad en delitos juzgados a los procesados de las comunidades indígenas olvidando esta realidad por quienes imparten justicia.

4 Formulación del Problema de Investigación

¿Cómo garantizar la aplicabilidad del principio intercultural contemplado en el artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial, en los delitos cometidos

por los miembros de las comunidades indígenas de la provincia de Chimborazo, sustanciados en el Tribunal de Garantías Penales?

5 Objeto de Estudio

Aplicación del principio de interculturalidad contemplado en el Código Orgánico de la Función Judicial, en los delitos cometidos por los miembros de las comunidades indígenas

6 Campo de Acción

Límites en la aplicación del principio de interculturalidad contemplado en el artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial.

7 Objetivos

7.1 Objetivo General

Fundamentar jurídica y doctrinariamente los límites de la aplicación del principio intercultural contemplado en el artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial, en los delitos cometidos por los miembros de las comunidades indígenas de la provincia de Chimborazo, sustanciados en el Tribunal de Garantías Penales.

7.2 Objetivos específicos

- Identificar el porcentaje de delitos cometidos por los miembros de las comunidades indígenas de la provincia de Chimborazo, sustanciados en el Tribunal de Garantías Penales del cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.
- Identificar si se aplica o no el principio de interculturalidad, en los delitos cometidos por los miembros de las comunidades indígenas de la provincia de Chimborazo.
- Identificar elementos orientadores para establecer los lineamientos técnicos de la propuesta.

8 Hipótesis

8.1 Formulación de la de la Hipótesis

La falta de aplicabilidad del principio intercultural contemplado en el artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial, en los delitos cometidos por los miembros de las comunidades indígenas de la provincia de Chimborazo, sustanciados en el Tribunal de Garantías Penales, vulnera sus derechos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales.

9 Conceptualización de las variables

9.1 Variable Independiente

La interculturalidad es un proceso complejo debido a la presencia de diversos grupos culturales interrelacionados entre sí. Etimológicamente viene del prefijo latín *inter* que significa entre o en el medio, junto al concepto de cultura relación entre culturas. Para (Cárdenas, 2014) “la interculturalidad se refiere a la interacción entre culturas, de una forma respetuosa, horizontal y sinérgica, donde se concibe que ningún grupo cultural esté por encima del otro, favoreciendo en todo momento la integración y convivencia de ambas partes” (p. 489). Por lo tanto, interculturalidad significa conexión, relación, movimiento y comunicación entre varios actores que pertenecen a culturas diferentes, en el caso particular indígenas y mestizos. (Ávila Díaz, 2015)

En ese contexto el Código Orgánico de la Función Judicial, desde los artículos 343 al 346, específicamente el artículo 344, aborda cinco principios de la justicia intercultural, que deben aplicar los jueces cuando resuelvan las causas puestas a su conocimiento, a saber: diversidad, igualdad, *non bis in idem*, pro jurisdicción indígena e interpretación intercultural, es decir, que el juzgador cuando resuelva infracciones penales cometidas por los indígenas de pueblos y deberá aplicar este principio.

9.2 Variable Dependiente

El Código Orgánico Integral Penal contempla un catálogo de delitos, definiendo al delito como la acción, típica, antijurídica ´y culpable que protegen diferentes bienes jurídicos. Del catálogo se recogen los delitos más recurrentes cometidos

por los miembros de las comunidades indígenas, entre los cuales se encuentra: Delitos contra la inviolabilidad a la vida, donde se encuentra el asesinato, y femicidio. Delitos contra la eficiencia de la Administración Pública: concusión e incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. Delitos contra la libertad personal: el secuestro. Delitos contra el Derecho a la propiedad el robo

9.3 Operacionalización de Variables

Tabla 1: Variables y su operacionalización

Variable Independiente	Dimensiones	Indicadores
Límites de aplicabilidad del principio de interculturalidad, concebida como la no aplicación de los principios de la justicia intercultural, por los jueces cuando resuelvan las causas.	**Diversidad**	Regulación de conflictos entre los integrantes de la comunidad.
		La autoridad tiene la capacidad de tomar decisiones, en cuanto a las medidas pertinentes con la finalidad de garantizar las normas y procedimientos jurídicos, de lo que se ha decidido integrando a las personas, colectividades indígenas y demás grupos étnicos, el juzgador ordenará la comparecencia, intervención de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena.
	Igualdad	
	Non bis indem	Los jueces que integran la función judicial y cualquier otra autoridad administrativa, no podrán tener injerencia en lo resuelto por la justicia indígena.

	Pro jurisdicción indígena	Jurisdicción indígena
	Interpretación Cultural	Considera elementos culturales: costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio.
Variable Dependiente	**Dimensiones**	**Indicadores**
Acción, típica, antijurídica y culpable, que protegen diferentes bienes jurídicos, cometidas por los miembros de las comunidades Indígenas de la provincia de Chimborazo	**Delitos contra la inviolabilidad de la Vida**	Asesinato, Femicidio
	Delitos contra la eficiencia de la Administración Pública	Concusión, Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente
	Delitos contra la Libertad Personal	Secuestro.
	Delitos contra el Derecho a la Propiedad	Robo

Fuente: Elaboración propia

10 Diseño Metodológico

10.1 Tipo de investigación

En el presente trabajo de investigación se utilizó aspectos de acuerdo a los siguientes indicadores:

Por su finalidad

Básica:

Investigación conocida como teórica, caracterizada porque parte de un marco teórico: Límites de aplicabilidad del principio intercultural contemplado en el artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial, en los delitos cometidos por los miembros de las comunidades indígenas de la provincia de Chimborazo, sustanciados en el Tribunal de Garantías penales, en el periodo 2008-2018, que tiene con fin explicar porque los jueces no aplican el principio de interculturalidad cuando resuelven una infracción penal.

Aplicada

Investigación que se caracteriza porque aplica los conocimientos teóricos cuyo propósito es resolver un problema existente. Esta investigación vincula a la investigación básica, ya que depende de los resultados y avances de esta última, analiza sentencias sobre delitos Concusión, incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, secuestro, robo, cometidos por los miembros de las comunidades indígenas.

Por su objeto

Descriptiva:

Esta investigación caracteriza al objeto de estudio de una situación concreta, combinando con criterios de clasificación que sirve para ordenar, agrupar y sistematizar los objetos involucrados en el trabajo, describe realidades que determinan un hecho para el cual se realizó una interpretación y análisis de las causas que identifican los límites de aplicabilidad del principio intercultural, en los delitos cometidos por los miembros de las comunidades indígenas de la provincia de Chimborazo.

10.2 Métodos Teóricos (Lógicos)

Para el desarrollo del trabajo y alcanzar los objetivos planteados se utilizó los siguientes métodos de investigación.

10.2.1 Método Inductivo

Permitió ir de lo particular a lo general, así, analizar las sentencias resueltas por los jueces sobre los delitos cometidos por los miembros de las comunidades indígenas y concluir si existe o no la aplicabilidad del principio de interculturalidad.

10.2.2 Método Deductivo

Al existir varios delitos, de lo particular a lo general, cometidos por los miembros de las comunidades indígenas, se interpretó los mismos, luego, de manera posterior se dedujo si el Tribunal de Garantías Penales aplica o no el principio de interculturalidad.

10.2.3 Método Analítico

Método que permitió realizar un análisis del artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial, para identificar la problemática en esta norma jurídica, e identificar una posible solución al problema, mediante la comprensión del hecho investigado.

10.2.4 Método Teleológico

Método que permitió establecer el sentidos y alcance de la norma, haciendo uso del tenor de las ajustadas palabras de la norma, es decir, al significado de los términos y expresiones de que se valió el legislador para enunciar y anunciar su pensamiento.

10.2.5 Método Gramatical

Este método se utilizó para buscar un significado a partir de lo que, gramaticalmente expresado en la norma, para entender el alcance y los límites fijados en su aplicación.

10.3 Métodos Empíricos, Técnicas e Instrumentos

En la investigación se utilizó el siguiente método y la siguiente técnica:

La Observación

Método que permitió captar información relacionada con la labor del objeto de conocimiento y del problema. Los elementos que conforman el proceso de

observación son los siguientes: El sujeto y el objeto de estudio, los medios con los que se observa, los instrumentos a utilizarse y el marco teórico.

Encuesta

Técnica que recoge datos cuantitativos, los mismos que se obtienen con la aplicación de un cuestionario elaborado, que permitió recoger la información para el análisis de datos y porcentaje a los responsables del Tribunal Penal de Chimborazo, para su posterior tabulación, en el paquete informático Excel.

10.3.1 Instrumentos de la investigación

Cuestionario

Instrumento escrito que contiene diez preguntas, las mismas que recogen información sobre el objeto de investigación, cuestionario a 9 jueces del Tribunal de Garantías Penales, del cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.

10.4 Población y Muestra

Población

La población está compuesta por los delitos cometidos por los miembros de las Comunidades Indígenas de la Provincia de Chimborazo, en un número de cinco desglosados de la siguiente manera, asesinato, Femicidio, Peculado, Violación, Abuso sexual, abuso de confianza, sustanciados en el Tribunal de Garantías Penales, en el año 2008-2018, donde se determinará los límites de Aplicabilidad del Principio Intercultural Contemplado en el Artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial, tres sentencias de la Corte Constitucional y entrevista a los Jueces de los dos Tribunales de Garantías Penales, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

Muestra

La muestra por ser pequeña es igual a la de la población a saber: Los Delitos Cometidos por los Miembros de las Comunidades Indígenas de la Provincia de Chimborazo, desglosados de la siguiente manera: Concusión, incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, secuestro, robo, cometidos por los miembros de las comunidades indígenas, tres sentencias de la Corte

Constitucional y entrevista a los Jueces de los dos Tribunales de Garantías Penales, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

Tabla 2: Composición de la Población y Muestra

Composición	Población	Muestra
3 casos de la Corte Constitucional del Ecuador	3	3
6 casos del Tribunal Penal.	6	6
6 jueces del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo.	6	6
TOTAL	**15**	**15**

Fuente: Elaboración propia

CAPÍTULO I
MARCO TEÓRICO

1 Antecedentes Históricos

De acuerdo al último censo poblacional INEC, efectuado en el año 2010, el 7% de la población es indígena, lo que refleja la presencia de una población significativa de indígenas en el territorio ecuatoriano, Chimborazo tiene uno de los porcentajes más altos de población indígena. (Censos, 2017)

A partir de la promulgación de la Constitución Política de la República del Ecuador, de 1998, el Estado ecuatoriano, se lo define como pluricultural y multiétnico, en otras palabras, la sociedad ecuatoriana acepta la diversidad de pueblos, culturas y nacionalidades indígenas que habitan en su territorio y reconoce la jurisdicción indígena como mecanismo de solución de sus conflictos internos, conforme a sus costumbres y derecho consuetudinario (Quiroz, 2017).

En la Constitución del Ecuador del 2008 se ratificaron y ampliaron los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas. Es decir que, en el Ecuador a partir del año 1998 y de la constitución vigente coexisten dos o más sistemas jurisdiccionales o denominado también pluralismo jurídico, que según Cruz significa que:

> El pluralismo jurídico concepto central de la antropología y la sociología jurídica que se refiere a la coexistencia de sistemas jurídicos diversos dentro de un mismo campo social, que cuestiona la visión etnocéntrica del derecho occidental, construida asignándole el papel de único y legítimo referente como el derecho positivismo, el mismo que respaldó y consolidó la empresa colonial. La antropología y la sociología jurídica cuestionan la centralidad del derecho estatal, interesándose en dar cuenta de la vigencia de otros sistemas jurídicos dentro de los estados nacionales (Cruz, 2008).

En ese contexto, vale interrogarse ¿Cómo concibe el derecho los pueblos y nacionalidades indígenas? Al respecto, para Lourdes Tibán Guala, ex Asambleísta Nacional por la provincia de Cotopaxi y dirigente indígena señala que:

> Para nosotros los indios, el derecho es un derecho vivo, dinámico, no escrito, el cual a través de su conjunto de normas regula los más diversos aspectos y conductas del convivir comunitario. A diferencia de lo que sucede con la legislación oficial, la legislación indígena es conocida por todo el pueblo, es decir, que existe una socialización en el conocimiento del sistema legal, una participación directa en la administración de justicia, en los sistemas de rehabilitación, que garantiza el convivir armónico.
>
> (…) Derecho indígena, es el conjunto de normas y leyes de los pueblos y nacionalidades indígenas para defender y administrar nuestras tierras y territorios, para mantener la paz y el orden en nuestras comunidades y pueblos (Indesic, 2001).

En ese mismo sentido, Miguel Hernández Terán, quien cita al dirigente indígena Carlos Pérez Guartambel, agrega que el Derecho indígena es el conjunto de preceptos y normas milenarias afloradas en las comunidades originarias, guiadas por una concepción cosmogónica filosófica presentes en la memoria colectiva que han sido generacionalmente transmitidos oralmente y dinamizados por los pueblos de hoy, reconocidos y aceptados por adhesión, como garantía de un equilibrio social (Hernández, 2011).

Es decir, el Derecho indígena constituye un conjunto de valores y principios que forman parte del individuo, de la naturaleza y de su espíritu, cuya sumatoria constituye su cosmovisión. Este Derecho tiene una función restaurativa y no sancionatoria (como el derecho occidental), esto significa que, el indígena convive en armonía con su entorno (personas y naturaleza); sin embargo, cuando aquella armonía se ve afectada o alterada por uno o varios individuos del colectivo, se activa el Derecho indígena con el sólo propósito de restaurar el equilibrio, de volver las cosas a su estado pacífico habitual, a través de sus propios procedimientos o derecho consuetudinario. Vale la pena destacar que cada nacionalidad pueblo indígena tiene sus particulares mecanismos para resolución de conflictos, pues, pese a ser todos de la misma raza (indígena), cada comunidad posee sus propias costumbres y tradiciones (Quiroz, 2017).

Ahora bien, ¿Qué es el Estado Constitucional de Derechos? Al respecto, es una variante del Estado Constitucional. Cuya tesis central descansa en la supremacía constitucional, que tiene varias implicaciones como: a.- la protección, promoción y difusión de los derechos como finalidad principal del Estado; y, b.- el pluralismo jurídico y la redefinición de las fuentes del Derecho.

La primera tesis, contiene disposiciones claras para el Estado que tienen los derechos y como estos condicionan toda su actividad, no se ahondará más al respecto por no ser tema de este trabajo. Sobre la segunda, otra de las implicaciones es el pluralismo jurídico que redefine las fuentes del Derecho.

En el Ecuador ha sido superado la teoría del monismo jurídico. Para, Hernández Terán, el pluralismo jurídico se “refiere a la variedad de fuentes pre autorizadas por el Estado que producen normas jurídicas válidas y vinculantes para una comunidad específica” (Hernández, 2011, pág. 123).

1.1 Pluralismo Jurídico Interno y Externo

El primero reconocido desde el artículo 50 al 63 de la Constitución de la Republica del Ecuador, el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas. El segundo, reconocido por el ordenamiento jurídico internacional donde se halla tres categorías: el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Comunitario.

Previo a conceptualizar al principio intercultural se conceptualiza qué son los principios, desde la perspectiva de Robert Alexy, Manuel Atienza, Ronald Dworkin, quienes exponen sus aportes de cómo conciben los principios. Como punto de partida los autores mencionados afirman que el estado Constitucional de Derechos está conformado por principios y reglas.

Así para Alexy, “los principios son mandatos de optimización con respecto a las posibilidades jurídicas y fácticas, y su rasgo definitorio es que pueden cumplirse en diferente grado” (Alexy, 1993, pág. 112). En cambio, las reglas son normas que o bien son cumplidas o no. Si una regla es válida, debe cumplirse. Si no lo es, no debe cumplirse. Dicho de otro modo, a diferencia de las reglas, los principios no contienen mandatos definitivos, *sino prima facie*. (Botelho, 2021)

Para Atienza, los principios se “definen los principios en sentido estricto en términos del alcance de aplicación de una norma: un principio define los casos a los que es aplicable de forma abierta, mientras que las reglas lo hacen de forma cerrada” (Peczenik, 1992).

Para Dworkin las normas y los principios conforman el Derecho (Dworkin, 1984). Pero no son la misma cosa: Los principios, no son normas. Son estándares que operan como directrices políticas y otros tipos de pautas, en aquellos casos difíciles en que los problemas con los derechos y las obligaciones jurídicas parecen agudizarse. Así mismo, principios y directrices políticas tampoco son la misma cosa. Los principios son “un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad.

Esta diferenciación permite a Dworkin contrarrestar el afamado “argumento contra mayoritario, que sostiene que, si bien los jueces están autorizados a fundar su decisión en normas y principios, no pueden hacerlo sobre la base de directrices políticas. Además, los jueces no crean los principios, sino que los encuentran, los que estaban implícitos.

Dworkin distingue entre principios y reglas. Las reglas son aplicables a todo o nada. Los principios, en cambio, no determinan necesariamente la decisión, sino que solamente proporcionan razones que hablan en favor de una u otra decisión, criterios que determinan a inclinarse en uno u otro sentido. Introduce la cuestión del peso o importancia que tiene cada principio y cómo ello debe ser considerado en caso de conflicto entre ellos.

La diferencia entre principios y normas es su obligatoriedad o consecuencia jurídica. En una norma que indique que todo contrato que restrinja el comercio será nulo, cualquier contrato que provoque dicha restricción debe ser anulado *sine die* (sin plazo o fecha determinados). En cambio, un principio con tal contenido será una razón que podría llevar a anular esos contratos, pero no es aquella una consecuencia necesaria de ese principio, y podría aparecer otro que tenga un peso suficiente para dejar de lado el primero (Dworkin, 1984).

El propósito de Dworkin es loable, no así sus resultados. Y esto, debido a su subjetivismo moral: para este autor, el fundamento de los principios, su origen, no se basa en una decisión particular de ningún tribunal u órgano legislativo, sino en un sentido de conveniencia u oportunidad que, tanto en el foro como en la sociedad, se desarrolla con el tiempo (Dworkin, 1984). El contenido material de estos principios es histórico, concreto, sociológico, sin indicios de conexión con la verdad o realidad de las cosas.

1.2 Principio de Interculturalidad

1.2.1 Principio de Interculturalidad en el Ecuador

Los indios como les denominaban los españoles a los nativos americanos, a lo largo de la historia han sido testigos de un particular proceso de constitucionalización y reconocimiento de su clase social, así como de sus derechos y su propia jurisdicción.

Desde 1830 la Gran Colombia no existe más. El Ecuador inicia su vida política autónoma, siendo menester una Constitución para la nueva entidad estatal el inicio constitucional ecuatoriano es la Carta Magna de 1830, que despectivamente menciona a la clase indígena como inocente abyecta y miserable, posteriormente, la Constitución de 1906, menciona la obligación que tiene el estado de dar protección y mejorar las condiciones de vida de los indígenas, a través de sus poderes públicos, así en el artículo 5 dela Constitución de 1945, reconoce el quichua como elemento de culturanacional. (Leguisamo, 2015)

Posteriormente la Constitución de 1998, recoge principios del Convenio 169 de la OIT, consagró el carácter pluricultural y multiétnico de nuestro Estado, constitución que surge como progresista, por cuanto reconoce a la jurisdicción indígena, así como autonomía en la toma de decisiones por parte de las autoridades indígenas, las mismas que tienen que ser respetadas por la jurisdicción ordinaria que tienen como principal límite el respeto y la protección de los derechos humanos consagrados en la Constitución, leyes e instrumentos internacionales de derechos humanos. (Leguisamo, 2015)

La Constitución de Montecristi del 2008, aprobada en referéndum del 28 de septiembre, ratifica el reconocimiento Constitucional de la jurisdicción indígena e incorpora derechos y garantías que permite a las autoridades indígenas un mejor ejercicio de la función jurisdiccional, estableciendo que coexista la jurisdicción ordinaria e indígena, una ley reguladora o de coordinación que establezca mínimas y máximas legales, que impidan los excesos, cuando su aplicación vulnere los derechos humanos, teniendo como principal la armonía, la interculturalidad y el pluralismo jurídico . (Leguisamo, 2015)

La Constitución ecuatoriana, en su Artículo 1, "la interculturalidad y la plurinacionalidad" como elementos constitutivos del estado, principios sobre los cuales se asienta la jurisdicción indígena, y principal punto de partida del respeto hacia la universalidad de los derechos fundamentales, que a decir de Luigi Ferrajoli; está claro que la universalidad de los derechos fundamentales y su corolario de la igualdad no soloson compatibles con el respeto de las diferencias culturales reivindicado por el multiculturalismo, sino que representan su máxima garantía.

En todo caso es absurda la idea, de que las culturas, cualesquiera de ellas, incluida la nuestra pueda prevalecer sobre el derecho de las personas (Leguisamo, 2015)

Por tanto, la interculturalidad no se trata de simple retórica constitucional, sino de un principio, sobre el cual se construye el respeto a la diversidad, la protección de derechosy garantías consagradas en nuestra carta fundamental. (Leguisamo, 2015)

La Interculturalidad surge debido a las asimetrías culturales existentes, no solo entre la cultura mestiza y la indígena, sino entre las mismas nacionalidades y pueblos indígenas,así como los pueblos negros y montubios que coexisten en nuestro país, pues la interculturalidad es un concepto que no se puede limitar únicamente a determinada nacionalidad o pueblo de nuestro país, lo cual resultaría bastante abstracto, pues de acuerdo con Julio César Trujillo, la interculturalidad "tiene o debe tener como punto de partida el reconocimiento y respeto recíproco de las diferentes culturas, sin pretensioneshegemónicas de

ninguna, porque ha de inspirarse en el principio de la igualdad de las culturas". Las discusiones que sobre la interculturalidad se han dado, no se resuelven estableciendo o discutiendo, que cultura es superior o inferior, sino experimentando un cambio e intercambio ideológico para la transformación social y la materialización de los derechos colectivos de todos los pueblos y nacionalidades del estado ecuatoriano. (Leguisamo, 2015)

Para Agustín Grijalva Jiménez, acerca de la interculturalidad "Se trata de un reconocimiento culturalista que abstrae a los pueblos y nacionalidades indígenas de sus concretas condiciones políticas y económicas. Esta abstracción lleva al Estado multicultural a un contrasentido, puesto que niega o al menos subvalora las condiciones mismas de existencia de los pueblos cuyas culturas busca defender y promover. (Grijalva, 2013)

“La Interculturalidad, en la manera que ha venido proponiéndola el movimiento indígena, se centra en la transformación de la relación entre pueblos, nacionalidades y otros grupos culturales, pero también del Estado, de sus instituciones sociales, políticas, económicas y jurídicas, y de las políticas públicas (...) el proyecto indígena de la Interculturalidad también se extiende al campo epistemológico. (...) Significa la oportunidad de emprender un diálogo teórico desde la Interculturalidad; la construcción de nuevos marcos conceptuales, analíticos, teóricos, en los cuales se vayan generando nuevos conceptos, nuevas categorías, nuevas nociones, bajo el marco de la Interculturalidad y la comprensión de la alteridad” (Salinas, 2013)

La interculturalidad no es característica natural de todas las sociedades complejas. Se construye con un esfuerzo expreso y permanente. Va más allá de la coexistencia o el diálogo de culturas; es una relación sostenida entre ellas. Es una búsqueda expresa de superación de prejuicios, el racismo, las desigualdades, las asimetrías, bajo condiciones de respeto, pobreza y exclusión total. Un primer paso para avanzar en la interculturalidad es reconocer esas contradicciones y diferencias. (Anita Krainer y Martha Guerra, 2016)

La Interpretación Intercultural; en el caso de comparecencia de personas o colectividades indígenas al momento de su actuación y decisión judiciales, los

jueces y demás operadores de justicia interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio, en consecuencia se procurarán tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos propios de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Conforme loseñala el artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial y el 346, señala la obligación del Consejo de la Judicatura de promocionar la Justicia Intercultural, esto es que se conozca la cultura, el idioma, las costumbres, las prácticas ancestrales, las normas y procedimientos del derecho propio o consuetudinario de los pueblos indígenas; y de manera expresa el último inciso señala “El Consejo de la Judicatura, no ejercerá ningún tipo de atribución, gobierno o administración respecto de la jurisdicción indígena”; esto es la justicia indígena es autónoma a la justicia ordinaria, pero tiene el control de la constitucionalidad, en atención a la acción extraordinaria de protección sobre la justicia indígena, a cargo de la Corte Constitucional. (Sanmartin, 2013)

De tal manera que el juez y los demás operadores de justicia deben tener en cuenta al momento de resolver los principios, valores, tradiciones y cosmovisiones de las diversas culturas que existen en nuestro país; y, especialmente del profundo respeto que estas tienen a la Pacha Mama que se encuentra citado en el Preámbulo de la Constitución dela República. (Salgado, 2002)

1.2.2 Interculturalidad en la Constitución del Ecuador

La Constitución de Montecristi del 2008, aprobada en referéndum del 28 de septiembre, a más ratificar el reconocimiento Constitucional de la jurisdicción indígena, incorpora nuevos derechos y garantías que permite a las autoridades indígenas un mejor ejercicio de la función jurisdiccional, estableciendo como mandato; que coexista entre la jurisdicción ordinaria e indígena, una ley reguladora o de coordinación al igual que la carta magna de 1998, que establezca mínimas y máximas legales, que impidan los excesos, cuando su aplicación vulnere los derechos humanos, teniendo como principal punto de

partida para dicha armonía, la interculturalidad y el pluralismo jurídico (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008).

La Constitución ecuatoriana consagra en su Artículo 1, "la interculturalidad y la plurinacionalidad" como elementos constitutivos del estado, principios sobre los cuales se asienta la jurisdicción indígena, y principal punto de partida del respeto hacia la universalidad de los derechos fundamentales (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008), que a decir de Luigi Ferrajoli; "está claro que la universalidad de los derechos fundamentales y su corolario de la igualdad no solo son compatibles con el respeto de las diferencias culturales reivindicado por el multiculturalismo, sino que representan su máxima garantía.

En todo caso es absurda la idea, de que las culturas, cualesquiera de ellas, incluida la nuestra pueda prevalecer sobre el derecho de las personas (Ferrajoli, 2011). Por tanto, la interculturalidad no se trata de simple retórica Constitucional, sino de un principio, sobre el cual se construye el respeto a la diversidad, la protección de derechos y garantías consagradas en nuestra carta fundamental (Ferrajoli, 2011).

La Interculturalidad surge debido a las asimetrías culturales existentes, no solo entre la cultura mestiza y la indígena, sino entre las mismas nacionalidades y pueblos indígenas, así como los pueblos negros y montubios que coexisten en nuestro país, pues la interculturalidad es un concepto que no se puede limitar únicamente a determinada nacionalidad o pueblo de nuestro país, lo cual resultaría bastante abstracto, pues de acuerdo con Julio César Trujillo, la interculturalidad "tiene o debe tener como punto de partida el reconocimiento y respeto recíproco de las diferentes culturas, sin pretensiones hegemónicas de ninguna, porque ha de inspirarse en el principio de la igualdad de las culturas". Las discusiones que sobre la interculturalidad se han dado, no se resuelven estableciendo o discutiendo, que cultura es superior o inferior, sino experimentando un cambio e intercambio ideológico para la transformación social y la materialización de los derechos colectivos de todos los pueblos y nacionalidades del estado ecuatoriano (Ferrajoli, 2011).

La apreciación dada por Agustín Grijalva, acerca de la interculturalidad "Se trata de un reconocimiento culturalista que abstrae a los pueblos y nacionalidades indígenas de sus concretas condiciones políticas y económicas. Esta abstracción lleva al Estado multicultural a un contrasentido, puesto que niega o al menos subvalora las condiciones mismas de existencia de los pueblos cuyas culturas busca defender y promover" (Grijalva, 2013)

1.2.3 Principio de Interculturalidad en el Código Orgánico de la Función Judicial

El Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), considera a la interculturalidad como un principio de actuación judicial, en su artículo 24 señala: “En toda actividad de la Función Judicial, las servidoras y servidores de justicia deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento. En estos casos la servidora y el servidor de justicia buscará el verdadero sentido de las normas aplicadas de conformidad a la cultura propia del participante”. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2019, pág. 10)

1.2.4 Principio Diversidad

La diversidad cultural en Ecuador se basa en la variedad de costumbres, manifestaciones artísticas, desarrollo científico, lenguas y todo lo que constituye la riqueza cultural que tiene cada uno de los pueblos y nacionalidades. (Guía para la Transversalización del Principio de Interculturalidad en la Justicia Ordinaria, 2016, pág. 9)

En el Ecuador existe diversidad cultural en donde cohabitan pueblos y nacionalidades indígenas que se identifican en virtud a la variedad de costumbres, manifestaciones artísticas, lenguas y todo lo que constituye la riqueza cultural que tiene los pueblos y nacionalidades lo que a su vez enriquece le patrimonio de este país. (Guía para la Transversalización del Principio de Interculturalidad en la Justicia Ordinaria, 2016, pág. 9)

La dignidad de las personas y de los pueblos indígenas comprendido desde el conjunto de derechos y libertades fundamentales que determina el derecho

positivo pero que no es una limitante para su aplicación propia de su cultura y del derecho consuetudinario. Para el respeto y defensa de la diversidad cultural, es fundamental contemplar los principios de igualdad y no discriminación que se trató en el numeral anterior.

La declaración de la Unesco sobre la Diversidad Cultural, en el artículo 4 afirma “la defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto a la dignidad humana. Supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular, los derechos de las personas que pertenecen a minorías y las de los pueblos autóctonos. Nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el Derecho Internacional, ni para limitar el alcance de los mismos”. (Guía para la Transversalización del Principio de Interculturalidad en la Justicia Ordinaria, 2016, pág. 9)

Es importante comprender que la dignidad de las personas y pueblos indígenas está contenida en el conjunto de derechos y libertades fundamentales que determina el Derecho Positivo, pero también, en su cultura propia y su Derecho Consuetudinario. Para el respeto y defensa de la diversidad cultural, resulta fundamental contemplar los principios de igualdad y no discriminación, de los que hablaremos más adelante” (Guía para la Transversalización del Principio de Interculturalidad en la Justicia Ordinaria, 2016)

En ese sentido, los artículos 2 y 3 del Convenio 169 de la OIT, otorga a los Estados la responsabilidad de desarrollar acciones sistemáticas para proteger los derechos de los pueblos y garantizar el respeto a su integridad, asegurando el goce igualitario de derechos y oportunidades sin discriminación alguna”. (Guía para la Transversalización del Principio de Interculturalidad en la Justicia Ordinaria, 2016)

Los artículos 2 y 3 del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, otorga a los estados la responsabilidad de desarrollar acciones para proteger los derechos de los pueblos y garantizar el derecho a su integridad, asegurando el goce igualitario de derechos y oportunidades sin discriminación alguna. Por tanto, no es indiferente en lo que a procesos judiciales respecta, pues la

consideración de la diversidad cultural consiste en el respeto y observancia de las tradiciones culturales, practicas ancestrales y costumbres de las personas y pueblos indígenas que participan en un enjuiciamiento, siempre con la perspectiva que el administrador de justicia y los órganos auxiliares reconozcan y comprendan en su amplitud los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente.

El principio de la defensa a la diversidad cultural tiene estrecha relación con el de la interpretación intercultural que consta en el artículo 344, literal e de COFJ manifiesta que interpretación intercultural, en el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio.

1.2.5 Principio Igualdad

Este principio fue citado por la Corte Constitucional en la sentencia emitida el 6 de agosto del 2014, respecto al caso No. 0072-14-CN, relativo al juzgamiento de personas de la etnia *Waorani* por el supuesto genocidio cometido contra personas de la etnia *Taromenane*, en la que hace referencia a la sentencia No. 008-09-SAN-CC, caso No. 0027-09-AN:

> El principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado constitucional. Este principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos. A su vez, este deber se concreta en cuatro mandatos:
>
> 1. Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en circunstancias idénticas.
>
> 2. Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común.
>
> 3. Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia).

4. Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud).

Los implicados en el proceso judicial recibirán información sobre la naturaleza del mismo, sus derechos y papel dentro de él, así como, la forma de acceder a apoyo y asistencia técnica jurídica. Esta información deberá ser entregada desde el inicio del proceso y repetida durante toda su tramitación. Los operadores de justicia deben garantizar que el destinatario de la información la comprenda.

Este principio busca asegurar a los miembros de estos pueblos, el goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales en una forma similar a la de los demás ciudadanos, sin ningún tipo de obstáculo ni discriminación. Así, todas las autoridades e instituciones públicas, nacionales y locales, están conminadas a respetar la igualdad ante la ley, sobre todo, el derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos de administración de justicia, tal como lo señala, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, en su artículo 2.

El artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la Republica del ecuador manifiesta: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008)

1.2.6 Principio *Non Bis In Idem*

Non bis in ídem, significa “no dos veces por lo mismo”, este principio está presente en casi todas las legislaciones del mundo que pretenden proteger los derechos fundamentales y se refiere a que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2019, pág. 107)

La (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008) en su artículo 76, numeral 7, literal i), reconoce el juzgamiento indígena como una forma de administración de justicia, por lo tanto, lo actuado por las autoridades de justicia indígena, no podrá ser juzgado, ni revisado por los jueces ordinarios, sin prejuicio del control constitucional. Así, en los casos en los que la ley lo permite se podrá acudir a la Corte Constitucional para presentar la impugnación de las decisiones de las autoridades indígenas en un Juzgamiento, dentro del término de 20 días contados desde la notificación de la decisión judicial a las partes.

En cuyo caso, la Corte Constitucional observará los principios que, sobre esta materia, se encuentran determinados en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos y nacionalidades indígenas, demás instrumentos de derechos humanos, COFJ y la ley, según expresa el artículo 65 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional vigente. Por su parte, los artículos 171 de la CRE y 343 del COFJ delimitan el ámbito de la jurisdicción indígena con base en sus tradiciones ancestrales, derecho consuetudinario y territorio. Garantizan la participación y decisión de las mujeres de la comunidad y la aplicación de procedimientos propios para la solución de conflictos internos, siempre y cuando, no se contrapongan a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. Además, el artículo 343 del COFJ, prohíbe la justificación o no sanción a las violaciones de los derechos de las mujeres en nombre del derecho consuetudinario.

La Corte Constitucional ecuatoriana en su sentencia 113-14-SEP-CC, sobre el caso conocido como La Cocha, determina que todos los casos de delitos contra la vida en el Ecuador serán conocidos y sancionados de acuerdo al Derecho

Penal Ordinario, aun cuando estos ocurran en el ámbito de la jurisdicción indígena. La sentencia de la Corte, anima a establecer una coordinación de acciones entre los dos sistemas de justicia, al señalar que se conozca el hecho delictivo que atente a la vida directamente por la justicia ordinaria, y el origen del conflicto, sea conocido por la justicia indígena, pues son dos sistemas distintos, pero no excluyentes. En este sentido, el o la jueza, podrá coordinar con las autoridades indígenas las acciones frente al cometimiento de un delito, las mismas que pueden ser complementarias y respetuosas del principio *non bis in ídem.*

El principio *non bis in* ídem se encuentra reconocido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 1966, que establece: “Nadie puede ser procesado o penado de nuevo por una infracción por la cual ya ha sidodefinitivamente absuelto o condenado de acuerdo con la ley y el procedimiento penal decada país”. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, pág. 26)

Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual define *non bis in ídem* como no dos veces por la misma causa. En materia penal, significa que no cabe castigar dos veces por el mismo delito; ya sea aplicando dos penas por un mismo hecho,o acusando por segunda vez un delito ya sancionado. No se infringe el principio cuando se ha propiciado un sobreseimiento provisional; pues cabe reabrir el juicio, al presentarnuevas pruebas (Cabanellas, 1993, pág. 290)

Para Rafael Márquez Piñero, con la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior. (Barrena, 1994, pág. 2988)

El principio *No Bis In Ídem*, es un derecho fundamental reconocido por la Constitución de la República del Ecuador, mismo que prohíbe que una persona sea procesada/o dos veces por un mismo delito, en conclusión, *la no bis in ídem*, garantiza a toda persona queno sea juzgado por el mismo delito o infracción, así haya tenido una sentencia condenatoria oabsolutoria**.**

Ecuador adoptó un modelo de Estado a partir del año 2008, como el respeto de derechos sin distinción alguna y se consagraron principios constitucionales aplicables a la justicia penal, entre los cuales se encuentra la non bis in *ídem*, que se relaciona con el derecho a la seguridad jurídica y a la institución de la cosa juzgada que a su vez materializa la seguridad y la certeza jurídica. (Yépez, 2017, pág. 1)

Sin embargo, no hay un criterio unánime sobre el alcance y contenido de dicho principio, pues en algunas legislaciones se interpreta como la prohibición de dos condenas penales, y en otras de dos sentencias y aún más de dos procedimientos. (Yépez, 2017, pág. 2)

El articulo 76 numeral 7 literal i, de la Constitución de la República, reconoce el juzgamiento indígena como una forma de administrar justicia; lo que equivaldría a afirmar que lo actuado por estas autoridades tendrían la suficiente validez al punto de que sus decisiones transcenderían no solamente a la inmediatez de su cumplimiento, sino que excluiría a otras formas de justicia que pretendan conocer, resolver y sancionar el mismo caso. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008, pág. 34)

Al caso, hay que precisar que la institución del *no bis in ídem* es de origen romano; en otras palabras, se denota que esta institución extraña a la justicia indígena va a ser aplicable en los casos en que ya exista un pronunciamiento y por tanto sanción de la justicia indígena; pero es aplicable por mandato del derecho positivo vigente en el país. En otras palabras, de haber un juzgamiento en la justicia indígena, la justicia ordinaria no deberá conocer este litigio legal porque el mismo ya ha sido previamente resuelto, forma distinta al procedimiento que normalmente se utilizaría con el trámite en común pero que al fin de cuentas ya existe un pronunciamiento; llegándose a consagrar de esta manera el principio constitucional del *no bis in ídem*.

Resulta necesario saber que las decisiones tomadas por la justicia indígena pueden ser objeto de impugnación; pero la misma encuentra su realización ante el máximo organismo de control de la constitucionalidad que es la Corte Constitucional en dondese conocerá y se resolverá lo que se ha impugnado

respecto de las decisiones de las autoridades indígenas en relación al juzgamiento; teniendo para lo cual un término de 20 días contados desde la notificación de la decisión tomada, para su resolución.

Con relación al non bis in ídem, la Corte colombiana determinó que: El debido proceso es un principio de acuerdo al cual toda persona tiene derecho a unas garantías procesales mínimas, en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. De acuerdo con el artículo 29 constitucional y, en relación con el asunto que nos ocupa, implica i) que nadie puede ser juzgado "sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente" y, ii) que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

(Sentencia T-866/13 de la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, 2013, pág. 21)

Como ha establecido la Corte, no se puede acusar, enjuiciar y sancionar, cuando existe identidad de objeto, sujeto y causa en los procesos judiciales por los mismos hechos y contra los mismos sujetos. Tampoco se puede realizar investigaciones o iniciar nuevos procesos a una persona que ya fue sentenciada y cuya sentencia se encuentra en firme, por los mismos hechos.

1.2.7 Principio Pro Jurisdicción Indígena

Este principio pretende asegurar la autonomía de la justicia indígena evitando la intervención de las formas y autoridades de la justicia ordinaria. Entrega preferencia, en caso de duda, a la justicia indígena sobre la justicia ordinaria. En el marco de este principio el COFJ en su artículo 345, manda a los jueces y juezas a declinar sus competencias, una vez se compruebe que la causa está siendo sometida a la justicia indígena.

Para la declinación de competencias, el juez o jueza deberá recibir una petición de la autoridad indígena en este sentido, posteriormente se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de la solicitud bajo juramento de la autoridad indígena. Una vez aceptada la petición, el juez o jueza ordenará el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena. No procede la declinación de competencias para casos de delitos contra la vida.

En el caso, en que una jueza o juez ordinario reciba la solicitud de declinación de competencia por parte de autoridad indígena, pero, considere que ésta le pertenece en base a su análisis y diversos argumentos jurídicos, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 145, otorga a la Corte Constitucional, la atribución para resolver los conflictos de competencias, entre funciones u órganos establecidos en la Constitución y cuya solución no esté atribuida a otro órgano. Para determinar que es la Corte Constitucional la competente, se deben consideran, por un lado, que el artículo 167 de la Constitución reconoce la potestad de administrar justicia a los órganos de la Función Judicial, y en el artículo 171, a las autoridades de la Justicia Indígena, y por otro lado, que la derivación de competencia, en caso de controversia entre estos órganos, no está atribuida a otra institución del Estado.

Una vez analizado esto, recurrimos al artículo 146 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: “Cuando el legitimado activo considere que otro órgano o función ha asumido sus competencias, requerirá a éste, por escrito, que se abstenga de realizar los actos, revoque las decisiones o resoluciones que haya adoptado; de negarse o de guardar silencio la requerida, por el término de quince días, aquella podrá acudir a la Corte Constitucional con una demanda para que, en sentencia, declare que, según la Constitución las atribuciones asumidas por la requerida son de competencia de la requirente.” Entonces, cuando la autoridad indígena solicita la declinación de competencia a una jueza o juez ordinario y ésta o éste se niega, los inmersos en este conflicto, no precisamente las partes, podrán acudir a la Corte Constitucional con una demanda para que ésta defina a quien corresponde la competencia.

Este principio pretende asegurar la autonomía de la justicia indígena evitando la intervención de las formas y autoridades de la justicia ordinaria. Entrega preferencia, en caso de duda, a la justicia indígena sobre la justicia ordinaria. (Guía para la Transversalización del Principio de Interculturalidad en la Justicia Ordinaria, 2016, pág. 14)

En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se prefiereésta última, de tal manera que se asegure su autonomía y la menor intervención posible. (Díaz, 2016, pág. 1)

El artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta: Declinación de Competencia. - Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia,siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abriráun término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal. Aceptada la alegación la jueza o el juez ordenarán el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2019, pág. 107)

En forma general la justicia ordinaria ha venido prevaleciendo durante varios años, perocon la promulgación de la Constitución de 1998 y su consagración en la Constitucióndel 2008, ha hecho posible la aplicación de la justicia indígena; siendo uno de los elementos necesarios para su aplicación el principio de pro justicia indígena; con el cual se pretende asegurar la menor intromisión y autonomía de la justicia ordinaria a la indígena; siempre que estén presentes los elementos de territorialidad y persona a ser juzgada, entonces ante la existencia de duda se dará preferencia a la justicia indígena sobre la justicia ordinaria.

La justicia ordinaria en conocimiento de un conflicto suscitado entre personas de los pueblos indígenas y que posiblemente se ha suscitado en sus territorios, deberá declinar su competencia ante la justicia indígena aun cuando no tenga la certeza absoluta sino únicamente la duda de que debe ser sometido su caso a esta justicia; dicho sea de paso para la declinación de competencia el juez o jueza deberá recibir una petición de la autoridad indígena en este sentido que posteriormente al abrirse el termino probatorio de tres días en el que se demostrara sumariamente la pertinencia de las solicitud bajo juramento de la autoridad indígena e inmediatamente será trasladado para elconocimiento de esta última.

1.2.8 Principio Interpretación Intercultural

El principio de interpretación intercultural es dar sentido a los derechos y a los hechos o acontecimientos de manera contextualizada a partir del derecho propio y sus conocimientos, eliminando todo tipo de subalternidad y efectivizando las autonomías y la igualdad de resultados en cada caso concreto, entrando al diálogo y aprendizaje mutuo.

Este modo de interpretar juicio (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009), implica que la Corte Constitucional intente realizar, al menos, el siguiente ejercicio:

a. Asumir, la posición de docto-ignorante, es decir, frente a la infinitud de sistemas jurídicos y al limitado conocimiento de todos ellos, se debe asumir que se desconocen ciertas cuestiones, en este caso los sistemas jurídicos, los conocimientos que implican y contextos en los que se producen los hechos. El asumir el desconocimiento no significa que haya imposibilidad de conocer lo desconocido, al contrario, es un paso necesario para dar el siguiente.
b. Una vez consciente del limitado conocimiento, nace la obligación de conocer el derecho, los conocimientos que implican y el contexto en el que se produjeron los hechos. Los mecanismos de acercamiento son varios: desde el contacto directo con la comunidad hasta los peritajes culturales.
c. Conocido el derecho, los conocimientos que implican y el contexto en que se produjeron los hechos, viene el proceso de diálogo entre todo ello y los derechos o garantías presuntamente vulnerados. Para ello, la Corte Constitucional debería, al menos: i) Analizar cómo y por qué apareció y se reconoció el derecho o garantía del debido proceso en la justicia ordinaria y por qué se justificó ese reconocimiento en ese contexto. ii) Cómo en el colectivo indígena se garantiza el derecho o garantía del debido proceso en discusión. O por qué no se justifica esa garantía en el colectivo indígena, explicando a partir de los principios básicos del derecho propio, como la interrelacionalidad. Este principio enseña que los

conflictos no se entienden en forma aislada, sino en forma integral e interrelacionada en diferentes niveles: personal, familiar, comunitario y cósmico. Por eso, se tiende a resolver considerando la integralidad de las causas y efectos que produce la desarmonía en esos diferentes niveles, y se recurre a los ritos de sanación que contribuyen a recuperar la armonía.

d. Solo con los ejercicios anteriores, la Corte puede determinar si existe o no violación de derechos humanos o garantías del debido proceso."

El ejercicio de interpretación intercultural que proponemos no significa que, en determinados casos y de ser necesario, se tenga que ponderar derechos. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2019, pág. 21)

En estos casos, la Corte deberá observar, cuando menos, los siguientes principios: autonomía, principio mediante el cual se garantiza la máxima autonomía de los colectivos indígenas y un mínimo de restricciones en el ejercicio de funciones jurisdiccionales; y pro justicia indígena, es decir, en caso de duda se resolverá favoreciendo la justicia indígena.

A partir de los elementos de las dos sentencias de la Corte Sentencia 113-14-SEP-CC, denominada caso La Cocha; Sentencia 001-17-SEI-CC, denominada caso Lote Cuatro y de las conversaciones con las autoridades e involucrados en cada caso, se analizarán los caminos por los que ha optado la Corte para comprender los hechos generados en las comunidades indígenas e interpretar los derechos supuestamente vulnerados. Esto se contrastará con la concepción de las autoridades de las comunidades indígenas con el fin de documentar si se aplicaron o no los principios de la interpretación intercultural que hemos propuesto.

1.3 Interculturalidad en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

El Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, al momento el único instrumento regulador internacional que otorga a los pueblos indígenas el derechointernacionalmente validado a un territorio propio, a su cultura e idioma, y que compromete a los gobiernos firmantes a respetar unos estándares

mínimos en la ejecución de estos derechos. (Organización Internacional del Trabajo y los pueblos indígenas y tribales)

El referido Convenio está basado en la revisión del Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo de 1957. El Convenio 169 de la OIT constata en el preámbulo que "la evolución del derechointernacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores" y reafirma el aporte especial de los pueblos indígenas a la diversidad cultural. (Organización Internacional del Trabajo y los pueblos indígenas y tribales)

El reconocimiento y la consagración de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas es uno de los más notables hitos del Derecho Internacional en los últimos tiempos. En 1989, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adopta el Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, este instrumento considera dos postulados básicos: el respeto de culturas, formas de vida e instituciones tradicionales de pueblos indígenas; y la consulta y participación efectiva de sus miembros en las decisiones que les afecta. (Guía para la Transversalización del Principio de Interculturalidad en la Justicia Ordinaria, 2016, pág. 5)

A partir de la aprobación del Convenio 169 se producen cambios significativos en las legislaciones internas de los países latinoamericanos. Así, las Constituciones de Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador, Venezuela, Paraguay y México han reconocido el carácter pluricultural del Estado y la Nación, así como, los derechos de los pueblos indígenas. (Organización Internacional del Trabajo y los pueblos indígenas y tribales)

El Convenio número 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales es hoy un punto de referencia a nivel internacional no solo para los organismos de las Naciones Unidas y las instituciones financieras internacionales, sino también para organismos regionales sobre derechos humanos y tribunales nacionales de justicia. Su efecto se deja sentir en las reformas constitucionales llevadasa cabo

en varios países de la región, así como en el desarrollo legislativo de muchos otros países. Quedan considerables desafíos por delante, entre ellos encontrar mecanismos y procedimientos adecuados para hacer efectiva la consulta previa establecida en el Convenio. (Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, 2007)

1.4 MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

1.4.1 Nociones del Principio de Interculturalidad

El principio de interculturalidad conforme señala el artículo 24 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que, en toda actividad de la Función Judicial, los servidores de justicia consideraran elementos de la diversidad cultural relacionadas con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento. En estos casos los servidores de justicia buscarán el verdadero sentido de las normas aplicadas de conformidad a la cultura propia del participante.

El principio genera un espacio intercultural para la construcción teórica y práctica que facilite la comprensión del mundo globalizado, nacional y local, articulando las diversas nacionalidades y cosmovisiones existentes en las diferentes culturas. Por lo que el juez y otros operadores de justicia consideraran al momento de resolver un caso los principios, valores, tradiciones y cosmovisiones de las culturas existentes en el país (García , 2010).

1.4.2 Nociones de los delitos contra la inviolabilidad de la vida

Los delitos contra la inviolabilidad de la vida son las infracciones penales cuyo resultado es la extinción de una o varias vidas humanas, donde el jurídico protegido es la vida humana, conforme el numeral 1 del artículo 66 de la Constitución del Ecuador, que garantiza el derecho a la vida. No habrá pena de muerte. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008, pág. 29)

El derecho a la vida es un derecho fundamental de las personas; que protege a los seres humanos para que no sean privados de la vida. Derecho que se garantiza por el hecho de estar vivo; que recogido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y que está presente en todas las legislaciones.

Conforme lo señala el Código Orgánico Integral Penal los delitos contra la inviolabilidad de la vida, entre otros, son los siguientes:

1.4.2.1 Delito de Asesinato

Este tipo de delito es uno de más comunes en nuestro medio, es un delito contra la vida, el mismo que reúne circunstancias agravantes cuando se quita la vida a un individuo, delito difiere del homicidio, a pesar que, el hecho de que en ambos delitos se acaba con una vida humana, en el asesinato existe mayor intensidad en propósito criminal que en el homicidio, esta es la diferencia entre estos delitos.

El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 140, determina que es el acto de que una persona quite la vida a otra, castigando con una pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, siempre que concurran una de las siguientes circunstancias constantes en el referido artículo, en total de diez. De lo anotado en los diez numerales es donde se encuentra la diferencia entre homicidio y asesinato, es que al momento de dar muerte a una persona concurra una de las circunstancias del citado artículo. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 53)

Los elementos que configuran este tipo delictivo nos los señala el Doctor Zavala Baquerizo quien afirma que:

> Se estructura con elementos objetivos y subjetivos, a más de los normativos. Los elementos objetivos del asesinato son: el acto de matar, el resultado muerte y las situaciones materiales que, como forma o modo, acompañan como elementos del acto de matar. El elemento subjetivo está dado por el dolo, esto es, la voluntad intencionalmente dirigida a matar a una persona. Pero, además, en ciertos casos de asesinato, también pueden existir otros elementos subjetivos como el motivo y el fin del agente para matar. (Baquerizo, 2003, pág. 35)

El bien jurídico protegido en este tipo delictivo es la vida, la cual se considera como el derecho principal y fundamental de todo ser humano conforme refiere Ojeda:

> Quitar la vida se ha considerado siempre como el crimen esencial, por lo que es imprescindible que todos los ordenamientos jurídicos deben enfocarse en proteger la vida humana por lo que deben proveer instrumentos que garanticen la seguridad de la existencia de las mismas. (Ojeda, 1990, pág. 45)

1.4.2.2 Delito de Femicidio

La ONU en el 2001 tipifico este al delito de Femicidio como el asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género que ocurre tanto en el ámbito privado como en el espacio público. (OACNUDH, 2014)

Se podría determinar que el Femicidio es la culminación de relaciones violentas motivadas por odio, desprecio, venganza, placer o un sentido de propiedad de las mujeres por parte de sus parejas; los suicidios producto de la discriminación; la muerte por abortos clandestinos; la mortalidad materna y todas aquellas muertes que pudieron ser evitadas en donde el factor de riesgo es ser mujer.

Según la doctrina penal es asesinar a mujeres por razones de género o feminicidio al conjunto de hechos que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres cuando concurra, el silencio, la omisión, la negligencia, la inactividad de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes, en otras palabras, el acto de asesinar a una mujer, sólo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino. (Derecho, 2015)

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 141 indica: La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”; es decir que el dar muerte a una mujer, sólo por el hecho de ser mujer, es decir por su condición de género, comete el delito conocido como femicidio. El referido artículo, señala al infractor como la persona, pudiendo ser hombre o mujer. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 54)

1.5 Nociones delitos contra la eficiencia de la administración pública.

Los delitos contra la administración pública se han convertido en un tema de interés y análisis para las entidades de control gubernamental a fin de transparentar la eficiencia en la administración de los recursos públicos. (Lòpez, 2018) En el Estado ecuatoriano, por una parte, la Contraloría General del Estado es el ente de control, quien mediante exámenes de auditoría evalúa la gestión financiera pública, y, por otra parte, la Fiscalía General del Estado es quien investiga y procesa judicialmente los delitos determinados por el ente de control. (Lòpez, 2018, pág. 1)

1.5.1 Delito de Concusión

El delito de concusión se halla tipificado en el Artículo 281 del Código Orgánico Integral Penal, definido como el acto ilegal ejecutado por una o un servidor público quien, en uso de su cargo, exige la entrega de una contribución, gratificación, sueldo, que no le corresponde por las funciones que realiza. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 108)

Ordoñez, concibe delito de concusión como: “Toda forma de exacción arbitraria dirigida a percibir beneficios pecuniarios que los da el ciudadano que recurre a la administración en pos de un servicio o prestación. De acuerdo a ello, tanto lo pagado, cobrado o entregado se obtienen bajo exigencias ilegales o abusivas. Para alcanzar estos beneficios económicos los servidores retardan, demoran, complican los trámites administrativos o exageran la dimensión del deber que tienen que cumplir hasta alcanzar el objetivo” (Ordoñez, 1993, pág. 45).

1.5.2 Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

El COIP en la sección tercera Delitos contra la eficiencia de la administración pública, en su artículo 282 refiere Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, establece: “La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La o el servidor militar o policial que se niegue a obedecer o no cumpla las órdenes o resoluciones legítimas de autoridad competente, siempre que al hecho no le corresponda una pena

privativa de libertad superior con arreglo a las disposiciones del COIP y será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 122) Se aplicará el máximo de la pena prevista en el inciso segundo de este artículo, cuando la o el servidor militar o policial desobedezca o se resista a cumplir requerimientos legítimos de la Policía, en su función de agentes de autoridad y auxiliares de la Fiscalía General del Estado. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 122)

Los tipos penales por lo general añaden aspectos objetivos y subjetivos. El componente objetivo del tipo penal es un proceder exterior realizada por una persona y se manifiesta a partir de un verbo como puede ser: matar, dañar, sustraer, ocultar, etc. Pero en la mayor parte de los casos no basta la existencia de un acto exterior para que se cumpla la situación prevista en el tipo penal, siendo importante también que exista un componente subjetivo, que en la mayoría de los casos es la intención (dolo) de realizar la conducta exterior descripta, y en algunos casos también la negligencia (culpa) en el accionar. En algunos pocos casos el tipo penal no contempla ningún componente subjetivo, y en esos casos se denomina delito formal. Los delitos formales acostumbran ser cuestionados y de tal manera suelen estar vinculados a infracciones menores. Históricamente, muchas conductas que hoy se consideran delito, como la sustracción de energía eléctrica, el vaciamiento de empresas, las conexiones clandestinas de la televisión por cable, no se encontraban tipificadas y por lo tanto no podían ser penadas. Uno de los aspectos más discutidos relacionados con la obligación del Estado de tipificar los delitos, son los llamados «tipos penales abiertos». Los tipos penales abiertos caracterizaron el derecho penal nazi y se caracterizan por no definir con precisión qué conductas habrán de considerarse delito, quedando librado al criterio personal de un juez establecer si aquellas conductas no descriptas en la ley habrán de considerarse delito por lo que no se estaría aplicando una pena privativa de libertad o sanción adecuada, atropellando así los derechos de la víctima o del infractor. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

1.6 Nociones de los delitos contra la libertad personal .

El derecho a la libertad personal reconoce a la persona una potestad de autodeterminación y auto organización que implica la capacidad de adoptar y ejecutar libremente las propias decisiones.

Los delitos contra la libertad personal son aquellos actos llevados por una o varias personas los cuales afectan y vulneran de manera directa el bien jurídico denominado libertad individual, privándola de este con el fin de obtener algo a cambio. (Romero, 2022, pág. 2)

1.6.1 Delito de Secuestro

El delito de secuestro de personas no es nuevo, sin embargo, esta figura delictiva recientemente fue incorporado en el del Código Integral Penal ecuatoriano, publicado en el Reglamento Oficial N° 180 del 10 de febrero del 2014 y su aplicación ha tenido un proceso. El secuestro tiene como propósito obtener beneficios económicos o de presionar decisiones políticas, nada puede ser más lesivo a los Derechos Humanos que arrebatar de sus familias a los seres queridos y someterlos a la más brutal opresión psicológica y social. Cuando no aparece una persona alguien “tiene que saber dónde está”, pero no hemos sido capaces de encontrarlo. La capacidad de encontrar a una persona depende de una gran cantidad de factores, todos ellos de origen estrictamente humano, porque puede ser el resultado de un secuestro.

El secuestro es un delito grave con consecuencias potencialmente dolorosas para, las víctimas y sus familias, para las comunidades, los países y, por extensión, para la comunidad internacional. Hay pruebas convincentes de que muchas personas que sobreviven al secuestro nunca se recuperan totalmente del trauma que ocasiona. Los efectos sobre las familias de las víctimas, los amigos íntimos, los familiares y los colegas también pueden ser importantes. Cuando el secuestro es generalizado se plantean temores y dudas en la comunidad; esta falta de confianza puede contribuir a la incertidumbre social y política y a la declinación económica. (ONU, 2006, pág. 9)

El Código Orgánico Integral Penal, las leyes y políticas de Estado, por sí mismas, no ha servido para bajar el índice de criminalidad en el Ecuador desde su

aplicación, ya que han continuado con la misma intensidad, por lo que se debería tener en cuenta para poder combatir el problema con la prevención y la toma de medida de seguridad, y así poder disminuir el índice de criminalidad gracias al endurecimiento de las penas no ha incidido favorablemente en el decrecimiento de la incidencia en estos delitos.

1.7 Nociones de los delitos contra la propiedad

El artículo 321 de la Constitución del Ecuador fija que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008, pág. 100)

El Código Orgánico Integral Penal no establece una definición sobre este tipo de delitos, sin embargo, para efectos prácticos se entenderá a éstos como aquellos delitos que atentan contra el derecho de las personas a poseer una cosa ya sea mueble o inmueble (Zavala, 1998). Estos delitos atentan además contra los derechos patrimoniales de las personas y en su tipificación protegen todos los derechos que pueden tener un valor económico, por lo que forman parte del activo patrimonial personal. El Código Orgánico Integral Penal determina los delitos contra el derecho a la propiedad, entre ellos se encuentran:

1.7.1 Delito de Robo

El término robar proviene del latín *raubare*, robare, que significa pillar, arrebatar, saquear, entre otros términos semejantes, según Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental define al robo como el delito contra la propiedad consistente en el apoderamiento de una cosa mueble ajena, con ánimo de lucro, y empleando fuerza en las cosas o violencia en las personas. (Cabanellas, 1993)

Para Manuel Osorio, el robo es el delito consistente en el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, mediante el empleo de fuerza en las cosas o de intimidación o violencia en las personas; es indiferente que dichas fuerza, violencia o intimidación tengan lugar antes del hecho, para facilitarlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Osorio, 2010)

El robo es tipo penal básico y es la guía o punto de partida para el estudio del resto de infracciones penales, ya que en su descripción generalmente concentra los elementos objetivos característicos de todos los tipos penales, esto es un verbo recto, sujetos activo y pasivo, el bien jurídico protegido, una relación de causalidad, y medios. De la misma manera el robo pone en evidencia el aspecto subjetivo del tipo, el dolo.

El (Código Orgánico Integral Penal, 2014) en su sección novena, donde plasma los delitos contra el derecho a la propiedad, y en su artículo 189, caracteriza al delito de robo, la persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitarlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad". (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 74)

La tipificación que el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 189, al referirse con el término sustraer, se debe entender que se trata de una cosa mueble, es decir que el objeto de la infracción en el delito de robo será únicamente en cosas muebles, que puedan transportarse de un lugar a otro. (Toapanta, 2017, pág. 45)

1.8 El principio intercultural en el derecho comparado.

Walsh sitúa en hace menos de dos décadas el momento en que América del Sur empezó a reconocer oficialmente su diversidad. Expresión de este reconocimiento es el hecho de que hoy en día constituciones latinoamericanas consagren el derecho a la identidad cultural o el derecho colectivo a la jurisdicción indígena, estableciendo expresamente, en este último caso, que su límite es el respeto de los derechos fundamentales de la persona. Incluso las constituciones boliviana y ecuatoriana, que sonmodelo de interculturalidad y de colonialidad, fijan ese límite. (Villanueva R. , 2015, pág. 2) Lo propio se advierte en el Convenio 169 de la OIT y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, esta última alabada por reconocer sistemas colectivos de vida y alejarse del modelo eurocéntrico moderno colonial capitalista. (Walsh, 2012, pág. 3)

El reconocimiento de la identidad cultural y de la jurisdicción indígena en los textos constitucionales ha dado lugar a que se reclame de los tribunales una interpretación plural, intercultural o culturalmente sensible. (Walsh, 2012, pág. 4).

Si bien esta interpretación no debe ofrecerse exclusivamente en el ámbito judicial, n o se puede negar la gran importancia de los magistrados para estado constitucional de derecho y el hecho de que los debates sobre la identidad cultural y el pluralismo jurídica no son necesariamente el caso de las cortes de Justicia. La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia demuestra que uno de los problemas que se plantea a raíz del reconocimiento constitucional del derecho ala identidad cultural y de la jurisdicción indígena es el de cómo interpretar el alcance de los derechos fundamentales de los integrantes de las comunidades indígenas. (Walsh, 2012, pág. 5).

Recientemente, el Tribunal Constitucional Plurinacional del Estado Plurinacional de Bolivia, en el proceso de resolución de las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra diversas disposiciones del Código Penal, por vulnerar principalmente, el derecho de las mujeres a no ser discriminadas, por lo que se señala que la interculturalidad es una característica del modelo del estado boliviano se funda en la diversidad de concepciones de principio y valores, fines y derechos establecidos en el texto constitucional . (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2014)

Es a partir de 1990 cuando en los países andinos (Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia) sehan ido haciendo reformas constitucionales muy importantes sobre este tema. A finales de la década todos estos países sudamericanos reconocían constitucionalmente en su carta magna que sus estados están conformados por una diversidad de culturas, y por ello se ha de garantizar la pluralidad cultural y el derecho a la identidad cultural de cada comunidad indígena. (Chuquiruna, 2009, pág. 1)

Además de las reformas constitucionales podemos añadir los Tratados existentes sobre dicha materia y que a su vez están ratificados por estos países andinos, como por ejemplo el Convenio 169 de la Organización Internacional del

Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (ONU,2007), diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU 1948), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU 1966) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU 1966).

1.8.1 Bolivia

Hasta el año de 1993 es cuando el Estado Plurinacional de Bolivia reconoce legalmente la justicia indígena bajo premisas asimétricas. La Justicia indígena se acepta siempre y cuanto respete las leyes vigentes. (Boris Bernal & Efrén Cárdenas , 2014, pág. 1). En la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, reconoce la interculturalidad y el Pluralismo jurídico como principios y derechos consagrados. Todo lo descrito nos lleva a la conclusión sine qua non de que la interculturalidad jurídica es y va ser un medio perenne en la sociedad boliviana. (Norte Dakota, 2014)

1.8.2 Colombia

Entendido de manera clara en que consiste la interpretación intercultural es necesario hacer alusión a manera de ejemplo a la sentencia T-349/96 de la Corte Constitucional de Colombia, respecto a una demanda de tutela presentada por un indígena en contra de su comunidad, alegando, que su derecho al debido proceso había sido violado al haber sido juzgado en la comunidad por los familiares de la víctima, en donde la Corte Constitucional de Colombia afirmó que la noción de debido proceso debía ser interpretada con amplitud, sin exigir normas e instituciones que afecten el pluralismo (Cornejo, 2021, pág. 1)

Evidenciándose de esta manera que la interpretación intercultural es necesaria como pilar fundamental a fin de generar el respeto al principio del debido proceso, ya que este debe ser efectuado respetando los parámetros constitucionales entre ellos el de la cultura y cosmovisión de cada uno de los pueblos. (Cornejo, 2021)

Con respecto a la interpretación intercultural, es necesario mencionar otro caso en el que a una mujer indígena, menor de edad, cuya elección como concejal de

Bogotá había sido declarada nula por un tribunal, en aplicación del artículo 27 del Decreto 1421 de 1993, que exigía una edad mínima de 25 años para el cargo, siendo que para el pueblo *arhuaco* la edad no era criterio para que una mujer ejerza sus derechos políticos, sino la realización de ciertos ritos vinculados al bautizo y a la menstruación; en donde la corte Constitucional de Colombia en sentencia T-778-05, determino que: el derecho a la identidad cultural en el ejercicio del derecho de representación no se encontraba circunscrito a un territorio determinado; no se vulneraba un derecho constitucional de mayor peso en el caso concreto, y que el requisito de edad contemplado en el artículo 27 vulneraba el goce efectivo del derecho a la identidad cultural. (Cornejo, 2021, pág. 4)

1.8.3 Perú

En la Republica del Perú, se sigue aplicando restricciones a la justicia intercultural. En términos figurativos podemos decir que, de un lado, tenemos a las comunidades andinas, amazónicas y costeñas que desarrollan sus propios mecanismos de resolución de conflictos, mayormente al margen de las instituciones formales del Estado (jurisdicción especial no-estatal), y, de otro lado, tenemos a nuestros jueces, fiscales y abogados que viven envueltos de las normas y doctrinas de origen occidental que se reproducen en las Facultades de Derecho de las universidades públicas y privadas (Jurisdicción ordinaria o estatal) (Antonio Peña Jumpa, 2014, pág. 1).

Esta división figurativa de jurisdicciones o comúnmente conocida como justicia, se remonta a la historia del encuentro de los conquistadores occidentales con la población primitiva, tiene muchas causas y diferentes formas de expresión. Una de estas razones incluye la ideología dominante de dar importancia a la ley y enfocarse en la justicia basada en argumentos y estándares legales lógicos que guían y garantizan la economía de mercado. Esta idea va en menoscabo de otras ideas o concepciones del derecho y la justicia como la que aplican las comunidades campesinas,comunidades nativas y rondas campesinas sobre la base de sistemas descentralizados, con normas y razonamientos prácticos, desarrollados al lado de una economía sostenibleporfamilias. (Antonio Peña

Jumpa, 2014, pág. 2) . En ambos casos, existen culturas jurídicas diferentes, y hoy, cada vez con mayor claridad, es difícil afirmar que la primera es superior a la segunda. La primordial medida para hacer posible la Justicia intercultural en la Republica del Perú se encuentra contemplada y en una propuesta filosófica, fundamentada en la necesidad de promover que los operadores jurídicos en su conjunto desarrollen la capacidad de comprender la justicia intercultural.

Esto significa buscar comprender o hacer comprender que sin una justicia intercultural no nos podemos integrar propiamente como país. (Antonio Peña Jumpa, 2014, pág. 3)

1.9 MARCO CONTEXTUAL

La presente investigación se realiza en la Republica del Ecuador, en la provincia de Chimborazo, cantón Riobamba. La provincia de Chimborazo, se encuentra ubicada en la serranía andina, donde se cultivan una gama de productos agrícolas que sirve para el auto sustento, alimenticios y ganaderos. En esta provincia existe un alto índice de comunidades indígenas, entre los cantones que destaca los siguientes: Colta, Guamote, Alausí.

Para contextualizar la situación problemática de la presente investigación, es significativo establecer que la administración de justicia le corresponde al estado ecuatoriano, a través de la denominada función judicial, entendiendo así que cuando un infractor de la ley penal, ya sea blanco, mestizo, indígena, estará a disposición del poder punitivo del estado.

La carta constitucional de la República del Ecuador registra a la justicia ordinaria como instrumento para la resolución de conflictos y la justicia indígena tal como se define en el artículo 171, develando así la existencia de múltiples formas de resolución de conflictos. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008, pág. 63)

El trabajo aborda la aplicabilidad del Principio intercultural, en los delitos cometidos por los miembros de las comunidades indígenas de la provincia de Chimborazo, en los años 2008-2018, tiene como finalidad identificar el cumplimiento del Principio de Interculturalidad.

La justicia penal convencional, al tratar casos que involucran a ciudadanos indígenas, se apega estrictamente a las normas constitucionales y supranacionales, teniendo necesariamente en cuenta las características y condiciones de las comunidades, sus sociedades y culturas, especialmente en cuanto a la conducta de quienes hacen justicia, es decir, se debe preferir la aplicación de otras formas de sanción a la prisión o privación de libertad, siempre en coordinación con las autoridades.

Actualmente para imponer sanciones a las personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas, se debe tener en cuenta el principio de interculturalidad que establece la constitución de la República del Ecuador, ya que la falta de aplicación de este principio vulnera sus derechos, además genera indefensión y falta de seguridad jurídica por lo que corresponde saber que es la legitima defensa.

Ernesto Santamaría refiere por legítima defensa o defensa propia la acción por la cual una o más personas repelen la agresión de otra u otras de tal suerte que causan un daño, en principio, castigado por las normas penales, pero que el legislador considera como eximente de la falta o delito. También podría definirse como acción justificada que ejerce un individuo con el propósito de proteger su persona ante la amenaza de una agresión inminente, en este caso defensa personal. (Santamaría, 2012, pág. 34)

La Legítima Defensa en Derecho Penal, es una causa que justifica la acción de una conducta sancionada penalmente, eximiendo de responsabilidad a su autor respetando una serie de requisitos ya establecido en nuestro código, y en caso de no cumplirse todos sus requisitos, permite reducir la pena aplicable. (Campoverde, 2015, pág. 15) Situación que permite eximir, o reducir, la sanción ante la realización de una conducta generalmente prohibida. (Còrdova, 2010, pág. 1)

También hay que entender que es la seguridad jurídica, refiere a la certeza y proyección que las personas y las entidades tienen respecto a sus derechos y obligaciones en el marco del sistema jurídico. Se basa en la premisa o idea de que todas las personas deben tener garantías y protecciones legales para poder

ejercer sus derechos, cumplir sus obligaciones y fundamentalmente participar en la sociedad de manera justa y equitativa. En ese contexto la referida figura jurídica es esencial para el funcionamiento adecuado de una sociedad y para fomentar la confianza del sistema legal, contribuye a la estabilidad social, al desarrollo económico y al respecto de los derechos fundamentales de las personas. (Alday, 2000, pág. 506)

Estos conocimientos permitirán llegar a conclusiones que cumplan con el objetivo propuesto y que ratifique la necesidad de la elaboración de un documento de análisis crítico jurídico sobre la falta de aplicación del principio de interculturalidad en las sentencias en contra de los indígenas que permita garantizar el derecho a la legítima defensa y la seguridad jurídica, se evitará la vulneración del Principio de Interculturalidad. (Calero, 2017)

1.10 Normativa nacional sobre el principio intercultural

La normativa nacional que sustenta el presente trabajo es la contenida en el artículo 171 de la Constitución del Ecuador, el artículo 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, artículo 15 numeral 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. El artículo 22 numerales 1 y 2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 264 numerales 4 y 10, 344, 346 del Código Orgánico de la Función Judicial, Sentencia No. 112-14-JH/21, de 21 de julio de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador.

CAPÍTULO II
DIAGNÓSTICO

2 Caracterización del sector, contexto institucional o problema seleccionado para la investigación

La presente investigación se ejecutó en el Tribunal de Garantías Penales, de la provincia de Chimborazo, perteneciente a la ciudad de Riobamba, específicamente en los delitos juzgados a los miembros de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas de la provincia de Chimborazo.

Los delitos juzgados a los miembros de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas de la provincia de Chimborazo, corresponden a los años 2008 y 2018, entre los delitos se encuentran los siguientes; Concusión, incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, secuestro, robo.

En ese marco el problema a resolver es el siguiente: ¿Cómo garantizar la aplicabilidad del principio intercultural contemplado en el artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial, en los delitos cometidos por los miembros de las comunidades indígenas de la provincia de Chimborazo, sustanciados en el Tribunal de Garantías Penales?

Para lo cual se abordó la Constitución del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial, el Convenio 169 de la OIT, que garantizan el pluralismo jurídico en el Ecuador, sin embargo, lo manifestado no es suficiente en la interpretación de los derechos colectivos, requiriendo un cambio en la concepción de los jueces, que les permita comprender que los sistemas de justicia ancestrales válidos como los sistemas ordinarios. En el (Código Orgánico de la Función Judicial, 2019) en su artículo 344 desarrolla los principios de interpretación intercultural, tales como: diversidad, igualdad, *non bis in idem*, pro jurisdicción indígena e interpretación intercultural, principios de deben ser aplicados por los jueces ecuatorianos de forma obligatoria, procurando que los parámetros de esta norma sean aplicados en las causas sustanciadas en el Tribunal de Garantías Penales.

De lo referido se puede concluir que se ha logrado el objetivo planteado, y es necesario elaborar un análisis jurídico critico de la falta de aplicación del principio de interculturalidad en las sentencias contra los miembros de pueblos los indígenas, que permita garantizar el derecho a la legítima defensa y la seguridad jurídica, para evitar la vulneración del Principio de Interculturalidad.

2.1 Análisis e interpretación de resultados.

2.1.1 Análisis de los Casos resueltos por la Corte Constitucional

Ahora bien, se aborda dos casos de acción extraordinaria y un hábeas corpus resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador, casos que involucran el derecho propio en los cuales en teoría se debió aplicar el principio de la interculturalidad en la decisión judicial, a saber:

2.1.1.1 Sentencia N° 113-14-SEP-CC, Caso N° 0731-10-EP, Caso La Cocha, Corte Constitucional del Ecuador.

El 17 de mayo de 2010, autoridades de la comunidad de La Cocha tomaron conocimiento de la muerte de una persona y procedieron a designar una Junta Investigadora para investigar los hechos. El comité determinó muerte por asfixia, había cinco participantes. Según el Informe de los resultados de la investigación en la que intervinieron los familiares de los implicados, las autoridades, los familiares de los fallecidos, otros auxiliares y los sospechosos asumieron la responsabilidad. (CCE, Sentencia Nº113-14-SEP-CC, Caso Nº 0731-10-EP, 2014, pág. 3)

Finalmente, la Asamblea General impuso una variedad de medidas de compensación, reparación y rehabilitación, tales como: Pago de restitución a los familiares del difunto; la prohibición de participar en partidos a personas relevantes; expulsión de la comunidad por dos años; el ritual de curación al baño y ortiga de treinta minutos; cargar la tierra y caminar desnudos en la plaza central de la comunidad; un látigo por cada uno de los líderes comunitarios y amnistía pública. (CCE, Sentencia Nº113-14-SEP-CC, Caso Nº 0731-10-EP, 2014, pág. 6)

Si bien las autoridades de la comunidad La Cocha resolvieron el caso, la Justicia ordinaria volvió a conocer sobre el caso, y cinco personas fueron arrestadas y acusadas de asesinato. Las autoridades de la comunidad La Cocha fueron procesadas por la justicia ordinaria por presunta comisión de plagio. La Corte Constitucional conoció el caso a través de una acción especial de protección interpuesta por el hermano del occiso. (CCE, Sentencia Nº113-14-SEP-CC, Caso Nº 0731-10-EP, 2014, pág. 4)

En este caso, la decisión de la Corte fue contradictoria. Inicialmente solicitó una evaluación antropológica por parte de la antropóloga colombiana Esther Sánchez, pero esta evaluación no fue incluida en la decisión. En el segundo paso, la Corte ordenó otra evaluación del padre Pedro Torres, quien hizo una evaluación basada en su experiencia como párroco en la provincia de Chimborazo y no en Cotopaxi. (CCE, Sentencia Nº113-14-SEP-CC, Caso Nº 0731-10-EP, 2014)

La Corte constitucional del Ecuador, como máximo organismo de control, interpretación y administración de la justicia constitucional, realizó un análisis normativo y encontró que, de conformidad con los artículos 8.2 y 9.1 de la Convenio 169 de la OIT, y 57 numeral 9 y 57 numeral 10 de la Constitución, señalan lo siguiente: “la existencia de una estructura concreta para las comunidades, pueblos y naciones, así como un órgano que representaba a la referida estructura, creó la ley de orden interior y sancionó, y resolvió conflictos internos. Este análisis normativo impidió que la Corte abordara el tema del derecho y el conocimiento comunitario. (CCE, Sentencia Nº113-14-SEP-CC, Caso Nº 0731-10-EP, 2014)

2.1.1.2 Sentencia Nº 001-17-SEI-CC, Caso Nº 0001-13-EI, Caso Lote Cuatro, Corte Constitucional del Ecuador

El defensor del pueblo, quien impuso la acción, mismo que refiere que el señor David Aigaje, es el dueño de un terreno que se encuentra en la jurisdicción de la parroquia Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha, de diez hectáreas aproximadamente, dentro de referida propiedad existe un manantial o vertiente de agua llamado *Pucyu Ucu,* a referido ciudadano el organismo rector

Ministerio del Ambiente, por medio de la Secretaria del Agua otorgó el uso de 1.36 litros de agua por segundo , dejando a salvo los 0.40 litros, que se había concedido a la Comunidad Lote Cuatro en el año de 1989. (CCE, Sentencia Nº 001-17-SEI-CC, Caso Nº 0001-13-EI, 2017, pág. 3)

Los miembros de la comunidad Lote Cuatro ingresaron a las tierras del señor Aigaje, el mismo que refiere haber sido agredido, por lo que presentó una denuncia en contra de los dirigentes ante la justicia ordinaria. Los dirigentes de la Comunidad por requerimiento y solicitud de los mismos solicitaron al juez que declinara su competencia y este acepto referido pedido; mientras tanto la Asamblea Comunitaria resolvió el caso revertiendo el agua de la vertiente *Pucyu Ucu* a favor de la comunidad Lote Cuatro, también se dispuso la purificación y baño de agua fría con ortiga al infractor. (CCE, Sentencia Nº 001-17-SEI-CC, Caso Nº 0001-13-EI, 2017, pág. 5)

La Defensoría del Pueblo en Ecuador, como organismo quien vela por la tutela de los derechos, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de justicia indígena con el argumento que existe violación a los derechos constitucionales, en este caso la Corte constitucional del Ecuador ignoró el derecho propio de la comunidad Lote Cuatro, resolviendo con la información emanada por la defensoría del pueblo, en la referida acción. (CCE, Sentencia Nº 001-17-SEI-CC, Caso Nº 0001-13-EI, 2017, pág. 6)

En resumen, en el caso La Cocha y Lote Cuatro, caso que fueron conocidos por la Corte Constitucional del Ecuador, la misma que subordino el derecho propio al derecho del estado, incumpliendo lo referido y tipificado por la Constitución de la república del Ecuador.

2.1.1.3 Caso Nº. 658-17-EP, Sentencia Nº. 658-17-EP/23, Corte Constitucional del Ecuador

La Corte Constitucional del Ecuador concedió una acción extraordinaria de protección propuesta en contra de una sentencia de apelación emitida dentro de un proceso de hábeas corpus, porque se vulneró el derecho a las garantías judiciales, con relación al debido proceso en la garantía de la motivación. (CCE, Sentencia No. 658-17-EP/23,Caso No. 658-17-EP, 2023)

La Corte Constitucional consideró que los jueces no siguieron un análisis integral de la privación de la libertad, no dieron respuesta a las pretensiones de la demanda que consistió en establecer la naturaleza de la privación de libertad y la condición propia del accionante, como persona perteneciente a la nacionalidad shuar, se exigió una perspectiva intercultural por parte de los jueces. (CCE, Sentencia No. 658-17-EP/23,Caso No. 658-17-EP, 2023)

En cuanto a las medidas de reparación o compensatorias, señalo que la sentencia en si constituye un recurso; llamo la atención de los jueces que dictaron la sentencia de segunda instancia, ordenó a la Corte Nacional de Justicia que emitiera disculpas públicas a la accionante y se dispuso que la sentencia sea traducida al idioma Shuar en su totalidad. (CCE, Sentencia No. 658-17-EP/23,Caso No. 658-17-EP, 2023)

Los jueces explicaron el origen del análisis de la vulneración del principio de interculturalidad y destacaron que no se respetó el principio de interculturalidad, en tal virtud el mismo fue inobservado al estar ausente de la motivación de la sentencia impugnada, sino como principio procesal que rige la actuación de la Sala que resolvió el hábeas corpus, provocando la desvalorización de las características étnicas y culturales de la comunidad Shuar en las prácticas de la justicia ordinaria desvirtuando el propósito del principio de interculturalidad. (CCE, Sentencia No. 658-17-EP/23,Caso No. 658-17-EP, 2023)

2.2 Sentencias del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo

2.2.1 Sentencia juicio N° 06282-2016-00174, Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, delito contra la inviolabilidad de la vida, asesinato.

Hechos

El 2 de febrero de 2016, la ofendida, señora María Juana Cúñez Paguay, se encontraba en forma habitual en su lugar de trabajo, puesto de venta de comida, ubicado en la ciudadela 21 de Abril, calle Jaime Roldós Aguilera y Francisco Rosales, circunstancias en las cuales a eso de las 19h00, llegó el acusado con aliento a licor, en forma intranquila, procediendo éste a agredir verbalmente hasta a eso de las 21h00 que la víctima alza su negocio y se dirige a su domicilio,

ella le preguntaba para qué está aquí y éste respondía: “sabes para que estoy, zorra, puta”, en el trayecto tomaron el desvió a mano derecho del Hostal Génesis, lugar que no tiene alumbrado público, a dos cuadras de la casa es irrumpida a la altura de su pecho con un cuchillo que tenía el atacante quien había recogido de un restaurante, producto de la planificación le agrede por todas partes de su cuerpo con 36 puñaladas, de las cuales 17 se encontraban localizadas en el abdomen, sin embargo, gritó solicitando auxilio lo que alertó al señor Siza para éste huir dejándole abandonada en ese sitio sino es por la actuación de una vecina del sector que escuchó los gemidos quien llamó al 911 para intervenir y salvarle la vida. (Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Riobamba, 15 de Junio de 2016, Número de proceso: 06282-2016-00174, pág. 17)

Decisión

El acusado Ángel Sergio Sisa Pucha, cometió un delito, es decir, infringió el ordenamiento jurídico antijuridicidad en la forma prevista por un tipo penal tipicidad y cuya acción se le atribuye como autor culpabilidad, del tipo penal establecido en el artículo 140, del Código Orgánico Integral Penal, con las circunstancias contempladas en los numerales 2, 4 y 6 en relación al artículo 39. En base a lo que instituye los artículos 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, declara la culpabilidad, del ciudadano Ángel Sergio Sisa Pucha, como autor del delito contemplado en el artículo 140, numerales 2, 4 y 6 del (Código Orgánico Integral Penal), en relación al artículo 39, en el grado de tentativa por lo que, se le impone la pena de siete años tres meses de privación de libertad.

2.2.2 Sentencia juicio Nº 06333-2018-00056, Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, delito contra la inviolabilidad de la vida, femicidio.

Hechos

El 25 de febrero de 2018 se encontró en el cantón Guamote el cadáver de una menor de edad de 17 años en el sector el Pogio la cual responde a los nombres de Nelly Atupaña Padilla, iniciando una investigación se da con el paradero del

procesado Segundo Coro conviviente de la menor desde el año 2015, en esta convivencia el señor Coro Roldán Segundo le propinó 30 cortes en el mes de diciembre con un arma corto punzante en el redondel de la media luna en la ciudad de Riobamba, ese día le trasladó a la víctima al Hospital de Guamote donde es atendida por los galenos del hospital quienes indican que el procesado no permitía que la víctima narre lo ocurrido, para el 25 de febrero de 2018 quitarle la vida propinándole cortes en su cuello, la víctima presentaba lesiones en el rostro y todo su cuerpo, además tenía dos meses de gestación. (Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, 14 de Junio de 2018, Número de proceso:06333-2018-00056, pág. 23)

Decisión

El Tribunal concluye con la culpabilidad del procesado Segundo Efraín Coro Roldán, es decir, que su conducta es penalmente relevante habiendo sin causa justa lesionado un bien jurídico protegido antijuridicidad en la forma prevista por un tipo penal tipicidad y cuya acción puede serle atribuida como autor culpabilidad. Con fundamento en lo que establece los artículos 621 y 622 del (Código Orgánico Integral Penal, 2014), el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, declara la culpabilidad, del ciudadano Segundo Efraín Coro Roldán, por ser AUTOR del delito de femicidio tipificado y sancionado en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, con la circunstancia agravante del numeral 2 , así como la circunstancia agravante del numeral 11 del Art. 47, por lo que se le impone una pena privativa de libertad de 34 años 8 meses.

2.2.3 Sentencia Juicio N° 06282-2021-00667 Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Riobamba, delito contra el derecho a la propiedad, Robo.

Hechos

El 5 de abril de 2021, a eso de las 17h40, la ciudadana Lorena Paola Verdezoto Sanunga junto a tres extranjeros más, dos venezolanos y un colombiano, planificaron el robo a mano armada del local comercial denominado Smartphone, que se encuentra ubicado en la Avenida Juan Félix Proaño, entre Chile y Veleta del cantón Riobamba, de propiedad de la señora Amparito Elizabeth Valdivieso

Castello donde arreglaban y vendían teléfonos celulares, ya que a eso de las 17h40, la procesada entró con el ciudadano de nacionalidad venezolana Franklin Murillo hacer una consulta para el arregle del PIN de un teléfono Alcatel a la víctima, diciéndoles que les costaba 8 dólares, la víctima quien se encontraba solo acompañada de dos menores de edad, verifico la actitud de los sospechosos, para minutos más tarde Leandro Bueno y Luis José Vilora entrar al local comercial denominado Smartphone a preguntar por el arreglo del mismo celular, y con un arma de fuego someterle a la víctima, así como a los menores de edad, sustrayéndose dos teléfonos celulares, un iPhone 7 plus; y, un Xiaomi Note 8 de color verde, recalcando que le pusieron el arma de fuego en la cabeza de Amparito Valdivieso, golpeándole en la cara con el arma, y también al menor cuando trató de ayudarle a su tía, momento en que su hija Elizabeth trató de pedir auxilio, asustándose los antisociales y luego salir despavoridos, esperándoles afuera Franklin Murillo y Lorena Verdezoto a bordo del vehículo Haval de placas HBD2418, viendo coger una chompa de color rosado para taparse la cara, tomando las placas del vehículo en el que huían, el cual a poca distancia, en la Carabobo y 9 de Octubre sufre un accidente de tránsito con el vehículo Mazda TBH3323, que era conducido por la señorita María José Valencia Lara, quien les persigue para reclamar su mal conducir, parando la marcha del automotor y saliendo del auto tres sujetos de nacionalidad extranjera y con un arma de fuego amenazarle a María Valencia Lara para que no siga reclamando del hecho, habiendo ya dado aviso al ECU-911 y a la Policía Judicial, logrando aprehenderle a la procesada, quien fue reconocida por las víctimas, y siendo detenidos los otros tres sujetos más adelante, tratando de ubicar el arma, pero sin haberlo conseguido ya que tuvieron suficiente tiempo para esconderla, pero recuperando los celulares que tenían. (Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Riobamba, 20 de Septiembre de 2018, Número de proceso: 06282-2021-00667, pág. 27)

Decisión

Se concluye que la procesada Lorena Paola Verdezoto Sanunga, por lo que en base a los artículos 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal de Garantías Penales del cantón Riobamba, declara la culpabilidad de Lorena Paola

Verdezoto Sanunga, en calidad de coautora del delito de robo agravado, previsto por primer inciso del artículo 189 del (Código Orgánico Integral Penal), en relación al numeral 3 del artículo 42, imponiéndoles la pena de nueve años cuatro meses de privación de la libertad, se le impone a la procesada el pago de 12 Salarios Básicos del Trabajador en General.

2.2.4 Sentencia juicio N° 06282-2021-01466, Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, delito contra la libertad personal, secuestro

Hechos

El día sábado 12 de octubre de 2019, cuando un camión patrulla con 21 militares del Grupo de Caballería Blindado N. 31 Machala de la Brigada Blindada Galápagos, se dirigía hacer el relevo a la terminal de productos limpios de Petroecuador, que se encuentra ubicado en el sector de Calpiloma, a eso de las 12h00 fueron amenazados, retenidos y encerrados contra su voluntad en el coliseo de Licán, en el contexto de las protestas sociales que vivía el país, debido a la subida del precio de los combustibles, siendo retenidos hasta las 23h00 del domingo 13 de octubre de 2019, acto liderado por el señor Mario David Yuquilema Mullo, que fue quien incentivó a la violencia a cientos de manifestantes que se concentraron en la Plaza de Licán, acusándoles de llevar gas lacrimógeno, armas y bombas a la ciudad de Quito, obligándoles a los militares a grabar videos, pidiendo al Presidente de la República que retire al ejército de las calles y que no agreda al pueblo, ya que de continuarlo haciendo tomarían represalia contra los militantes, y a viva voz dice que si habían más muertes de la sociedad civil que participaba en las protestas en Quito, los militares sufrirían las consecuencias, diciendo con megáfono en mano que los militares quedaban retenidos hasta nueva orden, hasta que el Presidente Moreno derogue el decreto ejecutivo N°. 883 y salga del poder, trasladándoles al coliseo donde quedarían secuestrados, hasta que representantes del gobierno se acerquen a dialogar, quedando retenidos durante 35 horas, es decir, hasta que se acabó el paro derivado de la emisión del Decreto N°. 883. (Tribunal de

Garantías Penales con sede en el Cantón Riobamba, 15 de Junio de 2016, Número de proceso: 06282-2021-01466)

Decisión

Se llegó a establecer la existencia del nexo causal entre la infracción perpetrada y la responsabilidad del procesado en dicha comisión, con base en hechos reales introducidos en legal y debida forma por parte de Fiscalía, se le impone la pena de cinco (5) años de privación de la libertad, que la cumplirá en el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Riobamba, o en el lugar que a la autoridad respectiva lo disponga. (Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Riobamba, 15 de Junio de 2016, Número de proceso: 06282-2021-01466)

2.2.5 Sentencia Juicio Nº 06100-2019-00003, delito contra la eficiencia de la administración pública, incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

Hechos

Ángel Herrera y Wilson Velasteguí, ex trabajadores y representantes del comité de obreros del GAD Provincial de Chimborazo, quienes en el año 2010, presentan el pliego de peticiones para el cumplimiento del contrato colectivo vigente, petitorios que no han sido aceptados por el Organismo Provincial, por ende habiendo surgido el conflicto laboral colectivo que ha sido conocido y resuelto por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, organismo que en fecha 31 de julio del 2015, acepta parcialmente el pliego de peticiones y ordena la ejecución por parte de la Inspectoría de Trabajo de Chimborazo. Ante la disposición del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, se designa mediante sorteo a la abogada Michel Mancheno, quien luego de la liquidación respectiva, en fecha 09 de febrero de 2018, emite el auto de pago, por un valor total de 2´162.727 USD aproximadamente, concediendo el plazo de 24 horas a la entidad pública, para el cumplimiento del pago. Ante el auto de pago en mención, la Autoridad Provincial por medio de un abogado patrocinador externo interpone la Acción Extraordinaria de Protección, la cual es inadmitida en fecha 20 de agosto de

2018. No obstante, de la vigencia y legalidad de la orden emitida por Autoridad competente, misma que se volvió exigible en el mes de febrero del año 2018, dicha orden no ha sido cumplida de manera injustificada por los justiciables, sino hasta el día 02 de agosto del año 2019, por disposición del señor Prefecto Juan Pablo Cruz Carrillo. (Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo,Número de proceso 06100-2019-00003)

Decisión

Como consecuencia de esta acción se dispone dejar sin efecto todas las medidas cautelares que pesan en su contra. No corresponde declarar de maliciosa ni temeraria la denuncia ni acusación particular por ausencia de elementos constitutivos objetivos y subjetivos de dichas categorías jurídicas. Se declara la Culpabilidad de Mariano Curicama Guamán, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, de profesión abogado, por su conducta en calidad de autor del delito de incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente, conforme lo señala el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el artículo 327 inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se le sanciona con la pena en abstracto de UN año de privación de la libertad, la misma que cumplirá en el Centro de Privación de la Libertad de Riobamba, o en la que las autoridades lo determinen, debiendo acreditarse el tiempo que ha permanecido detenido por esta causa. (Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo,Número de proceso 06100-2019-00003)

2.2.6 Sentencia juicio N°06100-2020-00005, delito contra la eficiencia de la administración pública, concusión

Hechos

Ángel Adán Herrera, presidente de la asociación de jubilados y Wilson Antonio Velasteguí Álvarez, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores y Obreros del Consejo Provincial de Chimborazo en contra de Mariano Curicama Guamán, Prefecto de turno del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo y de Tránsito Lluco, Vice prefecta, quienes refieren que se habían estado dando unos descuentos de los sueldos y salarios de empleados y

trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo y que los descuentos se venían dando desde que el referido entró en funciones; una vez en funciones apareció en la nómina un fondo común que se llamaría Pacha descuentos y posterior fue cambiado de nombre a Minga, descuentos que se ordenaban por parte del ex Prefecto abusando de sus funciones, lo indicado no se encuentra enmarcado en la ley, se descontaba mensualmente de los sueldos y salarios de los empleados y trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo y fueron transferidos mediante el sistema de pagos interbancarios del Banco Central del Ecuador a la cuenta de ahorros 6097281017 del Banco Promérica, que se encontraba a nombre de Tránsito Lluco, quien fungía como Vice prefecta del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo y de la señora Ana Karina Castro Merino, responsable de transferencias, quienes mantenían esta cuenta como conjunta y que esta había sido aperturado el 12 de enero del 2009 y fue cerrada el 26 de abril del 2019, estos descuentos se los venía realizando desde el año 2011 hasta el 2019, conforme consta de los roles de pagos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo, ocasionando un perjuicio de $ 902.800,96. (Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, Número de proceso 06100-2020-00005, pág. 35)

Decisión

Declara la Culpabilidad de los procesados Mariano Curicama Guamán y Tránsito Lluco Ortiz, son coautores de la acción, típica antijuridica y culpable de concusión, tipificado en el primer inciso del artículo 281 del (Código Orgánico Integral Penal, 2014), imponiéndoles la pena privativa de libertad de tres años que lo cumplirán en el Centro de Privación de Libertad de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo.

Como denominador común de los seis casos analizados y juzgados por el del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, se concluye que los jueces tienen un dominio aceptable de las categorías del Derecho penal, sin embargo, pese a que en los casos relatados se juzgó a miembros de las comunas, comunidades ,pueblos y nacionalidades de la provincia de Chimborazo, en ninguna parte de la

motivación de las sentencias se observa a toda luz que no se aplica el principio de interculturalidad, dejando de lado todo lo propuesto por la constitución ecuatoriana que desarrolla que el Ecuador en un estado Intercultural y Plurinacional.

2.2.7 Entrevistas a los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo

Las entrevistas realzadas a los jueces del Tribunal de Garantías Penales, se circunscribió a la aplicación de un cuestionario, el mismo que cuenta con 9 preguntas de tipo abierto, cuyo objetivo es recabar información sobre el principio de interculturalidad y su aplicación de las decisiones judiciales, a continuación, se hace una síntesis de la información obtenida en el instrumento aplicado, tratando de realizar una interpretación acercada a la realidad expuesta por los jueces.

1. **¿Qué conoce del principio de interculturalidad?**

En general los principios son reglas que debemos seguir para lograr la justicia, es decir, son una guía para resolver conflictos.- Específicamente el principio de interculturalidad constituye el horizonte que permite hacer posible el respeto en un primer término a la diversidad existente en el Ecuador y en un segundo término hace posible que al encontrarse personas pertenecientes a las nacionalidades y pueblos indígenas del Ecuador se respete sus costumbres ancestrales como así bien lo dispone el convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, en su artículo 10.

2. **¿En qué casos resueltos por su persona ha aplicado el principio de interculturalidad?**

Al momento de avocar conocimiento de una causa determinada, por sorteo de ley, en la cual se presume se encuentran en calidad de justiciables personas o individuos pertenecientes a nacionalidades indígenas, se ha dispuesto para mejor resolver que se practique un examen antropológico a esta persona, para de esta forma cumplir con el principio de interculturalidad de quien se encuentra siendo procesado.

3. **¿Ha tenido la oportunidad de desplazar el conocimiento de una causa en que estén involucrados indígenas ante la justicia de su origen?**

La declinación de competencia la realiza un juez de primera instancia, en el caso de delitos correspondería a la fiscalía quienes en observancia al principio de petición de la autoridad indígena deberían inmediatamente pronunciarse de su pedido y de ser el caso declinar la competencia.

4. **¿Conoce de qué manera se identifica a una persona perteneciente a los pueblos y nacionalidades indígenas?**

Existe dos maneras una subjetiva que la realiza el propio individuo de su fuero interno y otra objetiva que es aquella en que le identifica una tercera persona, dentro de este apartado existe la emisión de un certificado de Autoidentificación a personas de pueblos y nacionalidades indígenas, atendido por el Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades.

5. **¿El Principio de Interculturalidad es aplicable en los casos de delitos contra la inviolabilidad de la vida, cometidos por miembros de pueblos y nacionalidades indígenas?**

Si, el principio de interculturalidad debe aplicarse incluso en los delitos contra la inviolabilidad de la vida, sin limitación alguna; otra cosa diferente es que conozcan de este delito la justicia indígena que ha sido prohibida o limitada por la resolución del caso la Cocha, sentencia expedida por la Corte Constitucional del Ecuador.

6. **¿En qué consiste el Principio Pro Justicia Indígena?**

Tiene relación que ante la duda de aplicación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena se aplicará la justicia indígena, pues es de entenderse que su aplicación conllevaría al respeto de los derechos del individuo perteneciente a las nacionalidades indígenas.

7. **¿En qué momento del proceso penal se aplicaría el Principio de Interculturalidad?**

Este principio debe aplicarse desde investigación preprocesal es decir antes del proceso, ya en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso penal ordinario y lo que es mas en el momento de dictar una sentencia condenatoria aplicando no solamente como sanción el privar de la libertad sino también el de observar cómo sanción trabajos para la comunidad a la que pertenece, es decir una vez contextualizado su interculturalidad respetar la misma y no lesionar sus derechos principalmente los contenidos en el convenio 169 de la OIT.

8. **¿Es necesario realizar un examen antropológico para determinar la interculturalidad de quien está siendo justiciable en un proceso penal?**

El examen antropológico constituye una herramienta informativa necesaria sobre las costumbres de los pueblos ancestrales a los que pueden pertenecer los responsables de la persecución penal, esto en la justicia común se denomina para el caso de relevancia y mejor resolver.

9. **Que reglas de Interpretación Intercultural ha aplicado en las sentencias cuando ha resuelto un caso.**

En la realidad al momento de emitir una decisión judicial no se ha utilizado ninguna regla de Interpretación Intercultural.

En resumen, en el caso la Cocha y Lote cuatro, casos conocidos por la Corte Constitucional del Ecuador, esta subordinó el derecho propio al derecho estatal, incumpliendo lo establecido en la Constitución de la Republica del Ecuador. En el caso Hábeas Data, los jueces determinaron la vulneración del principio de interculturalidad y señalaron que el principio de interculturalidad fue inobservado al estar ausente de la motivación de la sentencia impugnada.

Sobre los resultados de las entrevistas realizadas a los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, se concluye que conocen la normativa nacional y supracional sobre la interpretación cultural, a pesar de ello, en la motivación de las sentencias de se encuentra en el referido principio.

CONCLUSIONES

Al finalizar el trabajo se logró fundamentar jurídica y doctrinariamente los límites de la aplicación del principio intercultural contemplado en el artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial, en los delitos cometidos por los miembros de las comunidades indígenas de la provincia de Chimborazo, sustanciados en el Tribunal de Garantías Penal, gracias a la revisión de la bibliografía especializada existente y a los casos resuelto por la Corte Constitucional ecuatoriana y los Tribunales Penales del cantón Riobamba.

También se identificó que el porcentaje de los delitos el cometidos por los miembros de las comunidades indígenas de la provincia de Chimborazo, sustanciados en el Tribunal de Garantías Penales del cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo, no son muy elevados, a pesar del gran catálogo de delitos existentes, los con mayor recurrencia son los siguientes: Concusión, incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, secuestro, robo, cometidos por los miembros de las comunidades indígenas, tres sentencias de la Corte Constitucional y entrevista a los Jueces de los dos Tribunales de Garantías Penales, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

Finalmente se identificó que, en los delitos juzgados por el Tribunal Penal, donde emite la correspondiente decisión judicial que no se aplica el principio de interculturalidad.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda que la instituciones como el Consejo de la Judicatura, Defensoría Pública, Fiscalía y Defensoría del Pueblo, capaciten a los Jueces y juezas; Agentes Fiscales; Defensoras y defensores públicos; Equipos técnicos y jurisdiccionales de Judicaturas y Fiscalías competentes, Personal administrativo del Consejo de la Judicatura, Fiscalía General del Estado, Defensoría Pública y Defensoría del Pueblo, abogados en libre ejercicio profesional en temas de interculturalidad y plurinacionalidad, para que sus decisiones sean conforme a los últimos avances de las corrientes del Derecho.
- Se recomiendo ampliar la temática objeto de estudio, aplicación del principio intercultural en los delitos cometidos por los miembros de las comunidades indígenas, pero, ya nos solo en el derecho penal y que se indague en otras ramas de del derecho ecuatoriano.
- Se recomienda organizar cursos de capacitación que aborde la temática de aplicabilidad del principio intercultural contemplado en el artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial, en los delitos cometidos por los miembros de las comunidades indígenas de la provincia de Chimborazo, sustanciados en los Tribunales de Garantías Penales, en el año 2008-2018, de los años siguientes

CAPÍTULO III
PROPUESTA

Título: “Lineamientos sobre la Interpretación Intercultural de los Hechos y el Derecho en la aplicación del principio intercultural.”

Justificación

El Estado constitucional de Derecho vigente en el Ecuador desde la constitución del 2008, en el cual establece derechos y el pluralismo jurídico. En otras palabras, reconoce el derecho a la identidad cultural y ha dado lugar a la justicia y obliga a los tribunales a ejercer la interpretación en casos que involucren a indígenas o a comunidades indígenas. Sin embargo, la interpretación del derecho en estos casos también plantea problemas morales pues hay que optar por una forma de entender los principios constitucionales. (Villanueva R. , 2015, pág. 1)

La interpretación de los hechos cometidos por los pueblos y nacionalidades indígenas es fundamental: ya que se averigua el significado de ideas, diseños, tejidos, bordados, textos, pinturas, acciones, omisiones y sueños (Vega, 2019)

Mientras que, para la justicia ordinaria, los hechos no se interpretan, se prueban; lo que se interpreta son los derechos. Se trata de dos lógicas jurídicas diferentes. Quizá es por ello que los tribunales no interpretan los hechos en ninguno de los dos casos. Los hechos y los derechos que la Corte Constitucional consideró para determinar su decisión trajo como consecuencia invisibilizar el derecho propio, concomitantemente no se cumplió la interpretación intercultural. (Llásag , 2002, pág. 4)

Fundamentos

El fundamento de la presente propuesta se encuentra en las siguientes normas jurídicas: El artículo 171 de la (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008), dispone: “Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y

procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

El artículo 178 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.

El artículo 181 numerales 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe entre las funciones del Consejo de la Judicatura: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; (…) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.

El artículo 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece: 1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. / 2. Esta acción deberá incluir medidas: / a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; / b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones (...)";

La (Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, 2007), en su artículo 15 numeral 2, dispone: Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

La (Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, 2007), en su artículo 18, garantiza que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

El artículo 22 numerales 1 y 2 de la (Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, 2007), sitúan: 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. 2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional.

El artículo 343 del (Código Orgánico de la Función Judicial, 2019), preceptúa: "(…) Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres.";

El artículo 344 del (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009), establece los principios de la justicia intercultural entre los cuales están: diversidad, igualdad, *non bis in idem*, pro jurisdicción indígena e interpretación intercultural;

El artículo 345 del (Código Orgánico de la Función Judicial, 2019), funda: "Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre

que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal. Aceptada la alegación la jueza o el juez ordenará el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena.

Sentencia No. 112-14-JH/21, de 21 de julio de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: "(…) 5. Que el Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Defensoría Pública, la Fiscalía y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias y con la participación de autoridades y organizaciones indígenas, formulen un plan participativo para fortalecer el enfoque intercultural en los órganos de justicia. (CCE, Sentencia No.112-14-JH/21, 2021)

Objetivo

Establecer pautas de Interpretación Intercultural de los Hechos y el Derecho para la aplicación del principio intercultural.

Estructura- Componentes de la Propuesta

Marco Normativo: Constitucional e Internacionales

Fundamentos Legales

Sentencias de la Corte Constitucional

Principios y Reglas de Interpretación Intercultural

Validación de la Propuesta Teórica

La validación de la propuesta se realizó mediante la compilación de información sobre "La Aplicabilidad del Principio intercultural, en los delitos cometidos por los miembros de las comunidades indígenas de la provincia de Chimborazo. Por lo que se aplicó un cuestionario de 9 preguntas, consulta a expertos, que versaban sobre el objeto de estudio. Peguntas que fueron procesada e interpretadas con la una escala de satisfactorio, poco satisfactorio y nada satisfactorio. La información obtenida fue tratada con estricta confidencialidad por lo cual se omite los nombres de los protagonistas.

Interpretación Intercultural

La Constitución ecuatoriana define al estado intercultural y plurinacional, lo que implica la convivencia en, armonía y dignidad de las personas y colectividades de las culturas coexistentes. Donde el estado debe promover la unidad y la igualdad en la diversidad en las relaciones interculturales (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008).

En los juicios en todas sus etapas o estamentos procesales que involucren a personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, las autoridades judiciales practicarán la interpretación intercultural de los hechos conocidos conforme lo refiere el artículo 344, literal e. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009):

> En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. Se procurará considerar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el propósito de aplicar los derechos determinados en la Constitución e instrumentos internacionales.

Para interpretar interculturalmente los hechos y derechos los operadores de justicia seguirán los estándares establecidos por la Corte Constitucional que ha

Desarrollado la siguiente línea jurisprudencial:

Para la Corte Constitucional la interpretación intercultural: “(…) es la forma de interpretar situaciones y realidades nacionales, con un enfoque sustentado en la diversidad cultural, cuando se trata de pueblos y nacionalidades indígenas (Sentencia Juicio N°: 0008-09-SAN-CC, 2009).

Lo que debe entenderse como un proceso de determinación del sentido de disposiciones normativas, costumbres y hechos de trascendencia jurídica, determinados desde el dialogo cultural en igualdad de condiciones. (Sentencia No. 112-14-JH/21, 2014, pág. 44)

Por lo tanto, las autoridades judiciales están obligadas por la constitución de la república del Ecuador y las demás leyes a respetar la jurisdicción de las

autoridades indígenas en la resolución de conflictos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Sin embargo, cuando los magistrados estatales toman conocimiento de uno de estos conflictos, ya sea porque se encuentran dentro de su jurisdicción o porque la jurisdicción originaria ha decidido no actuar y asumir la jurisdicción del derecho común, siendo su obligación constitucional desarrollar la interpretación cultural en el proceso. (Sentencia No. 112-14-JH/21, 2014, pág. 38)

“La autoridad judicial empleará los medios adecuados según el caso, bajo los parámetros constitucionales, instrumentos internacionales y criterios desarrollados en la jurisprudencia constitucional del Estado intercultural, en otras palabras, los funcionarios judiciales adecuaran los procedimientos de acuerdo con los fines constitucionales. (Sentencia No. 112-14-JH/21, 2014, pág. 44)

Los operadores de justicia, en los procesos que involucren a personas de pueblos y nacionalidades indígenas, están obligados a aplicar las normas procedimentales e instrumentos internacionales pertinentes con observancia del principio de interculturalidad y plurinacionalidad” (Sentencia No. 112-14-JH/21, 2014, pág. 44). Así mismo, “(…) observaran que la interpretación intercultural no puede limitarse a elementos u actuaciones aisladas como la inclusión de un traductor o un peritaje dentro de las etapas procesales, reduciéndola a una mera formalidad (...)” (Sentencia No. 112-14-JH/21, 2014, pág. 44)

Los operadores de judiciales aplicarán mecanismos de interpretación intercultural en los casos que involucren a miembros de pueblos de reciente contacto o pueblos en aislamiento voluntario, exigen además atender a la especial protección conforme lo determina el artículo 57 de la (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008, pág. 26): “(…) El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley (…).”

En el caso de las garantías jurisdiccionales y de habeas corpus, la Corte Constitucional (Sentencia No. 112-14-JH/21, 2014) señala: “las autoridades

judiciales están obligadas a realizar una interpretación intercultural en los casos en que se deba decidir sobre derechos de personas, pueblos, comunidades o nacionalidades indígenas. Entonces, la autoridad judicial empleará los medios adecuados según el caso, a la luz de los parámetros constitucionales, instrumentos internacionales y los criterios de la sentencia" (Sentencia No. 112-14-JH/21, 2014, pág. 44)

Principios y reglas de interpretación intercultural

El (Código Orgánico de la Función Judicial, 2019) desarrolla principios para garantizar la justicia intercultural, como respeto el respeto a la igualdad en la diversidad de las culturas que conviven en el estado ecuatoriano. Los principios de la justicia intercultural son:

Diversidad

Es imperativo tener en cuenta el valioso derecho, las arraigadas costumbres y las practicas ancestrales de las personas y comunidades indígenas. Esto es fundamental para asegurar un reconocimiento optimo y una plena realización de la extraordinaria diversidad cultural que posee el Ecuador. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, pág. 107)

Igualdad

La autoridad debe siempre en todo momento tomar en consideración todas las medidas necesarias para asegurar de que todas las normas, procedimientos y consecuencias jurídicas relacionadas en el proceso en el que participen personas y comunidades indígenas sean debidamente entendidas e tomadas en cuenta, a parte de la amplia gama de medidas para garantizar su total satisfacción, se incluirá la intervención procesal de traductores, peritos, antropólogos y especialistas en derecho indígena. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, pág. 107)

Non bis in ídem

El trabajo realizado por las autoridades de la justician indígena es completamente confiable y no debe ser cuestionado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial, ni por ninguna autoridad administrativa. - Además

este control constitucional no afecta en absoluto el proceso de las causas que se les presentan. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, pág. 107)

Pro jurisdicción indígena

Si en algún caso en concreto existe duda entre optar por la jurisdicción ordinaria o la jurisdicción indígena, se debe considerar seriamente esta última opción.-. No hay dudad de que, al elegirla, se garantizará una mayor autonomía y mínima intervención externa. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, pág. 107)

Interpretación intercultural

En el caso de las comparecencias de personas o colectividades indígenas, es fundamental que, al momento de tomar decisiones judiciales, se interpreten los derechos en disputa de manera intercultural. - Por lo tanto, es de vital importancia adquirir elementos culturales que estén estrechamente vinculados a las tradiciones, prácticas ancestrales y normas propias de los diversos pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas. - De esta manera podremos implementar plenamente los derechos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, pág. 107)

Reglas de interpretación intercultural

La interpretación intercultural deberá ser aplicada a través de las siguientes reglas:

a) A mayor conservación de usos y costumbres, mayor autonomía;

b) Las normas legales imperativas no deben ser invocadas por el solo hecho de existir como norma legal;

c) Los usos y costumbres de una comunidad, pueblo o nacionalidad, prevalecen sobre las normas legales dispositivas. (Sentencia 0008-09-SAN-CC, pág. 27 y 28.)

BIBLIOGRAFÍA

Anita Krainer y Martha Guerra. (2016). *Interculturalidad y educación. Desafíos docentes.* Quito: Flacso Ecuador.

Alday, R. E. (2000). *Positivismo y moral interna del derecho.* Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales.

Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales.* Madrid: Centros de Estudios Constitucionales .

Americanos, O. d. (s.f.). Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Antonio Peña Jumpa. (2014). Justicia Intercultural en el Perú. p. 3.

Ávila Díaz, W. &. (2015). *Interculturalidad y Desplazamiento: Ubicación en las ciudades capitales.* Cuenca: Sophia, Colección de Filosofía de la Educación Universidad Politécnica Salesiana del Ecuador.

Baquerizo, J. Z. (2003). *Delitos contra las personas, asesinato – parricidio-uxoricidio.* Guayaquil: Editorial Edino 97.

Barrena, A. (1994). Diccionario Jurídico Mexicano . México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Boris Bernal & Efrén Cárdenas . (22 de Agosto de 2014). Interculturalidad, Interlegalidad y Complementariedad Jurídica. La Paz, Bolivia: Suplemento La Gaceta Jurídica.

Botelho, A. (2021). Os princípios constitucionais na jurisprudência do Supremo Tribunal Federal. (U. d. Paulo, Ed.) https://doi.org/https://doi.org/10.11606/D.2.2021.tde-21072022-103920

Cabanellas, G. (1993). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires, Argentina, Argentina: Heliasta.

Calero, M. J. (01 de 07 de 2017). Principio de interculturalidad en las sentencias en contra de los indígenas, la legítima defensa y la seguridad jurídica.

Campoverde, L. (2015). La legítima defensa, como causal de destrucción de la antijuridicidad, en el ordenamiento jurídico del proceso penal. Machala, Ecuador: UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES.

Cárdenas, R. (2014). La gestión comunicativa intercultural en la formación de estudiantes universitarios ecuatorianos. Cotopaxi.

CCE. (30 de julio de 2014). Sentencia Nº113-14-SEP-CC, Caso Nº 0731-10-EP. *Sentencia Nro 113-14-SEP-CC*, 77. Quito, Pichincha, Ecuador. Retrieved 16 de 06 de 2023, from http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J2FsZnJlc2NvJywgdXVpZDonZTJjMGFlNDgtMWE0OC00MTFmLTljY2QtY2I0NTgyNjZmZDViLnBkZid9

CCE. (23 de agosto de 2017). Sentencia Nº 001-17-SEI-CC, Caso Nº 0001-13-EI. 22. Distrito Metropolitano de Quito, Pichincha, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador. Retrieved 16 de junio de 2023, from http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonMWVjMjUyMzYtMGRlOC00MTkwLWI4NGQtNTQ1NDMzYTc1NTg0LnBkZid9

CCE. (21 de Julio de 2021). Sentencia No.112-14-JH/21. Quito, Pichincha, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.

CCE. (09 de Febrero de 2023). Sentencia No. 658-17-EP/23,Caso No. 658-17-EP. Distrito Metropolitano de Quito, Pichincha, Ecuador. Retrieved 16 de 07 de 2023, from chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3ODYzYTAyNy02YWQ0LTQ2ZmItYWE2OC1kZWQyODc4NzI0ZWQucGRmJ30=

Censos, I. E. (2017). *Fascículo Provincial Chimborazo Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos.* Quito.

Chuquiruna, E. (2009). *La justicia indígena en los países andinos.* Lima: Comisión Andina de Juristas.

Código Orgánico de la Función Judicial. (09 de 03 de 2019). Quito, Pichincha, Ecuador: eSilec Profesional .

Código Orgánico Integral Penal. (14 de 02 de 2014). Quito, Pichincha, Ecuador: LEXIS FINDER.

Código Orgánico Integral Penal. (31 de 05 de 2014). Quito, Pichincha, Ecuador: Lexis Finder.

Conaie. (1998).

Constitución de la Republica del Ecuador. (10 de 08 de 2008). Quito, Pichincha, Ecuador: eSilec Profesional.

Còrdova, L. C. (2010). *Hacia una Reformulación del Principio de Proporcionalidad. Gaceta constitucional: jurisprudencia de observancia obligatoria para abogados y jueces.* Lima: Pirhua.

Cornejo, J. (22 de Marzo de 2021). Interpretaciòn Intercultural. p. 1.

Corte Constitucional del Ecuador, 23 de Agosto de 2017, Sentencia Nº 001-17-SEI-CC, Caso Nº 0001-13-EI.

Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, Número de proceso 06100-2020-00005. (s.f.). 52. Riobamba, Chimborazo, Ecuador. Retrieved 16 de 06 de 2023, from https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/expel-actuaciones

Cruz, E. (2008). *Principios Generales del Derecho Indígena. En Hacia sistemas jurídicos plurales.* Bogotá: Koraud Adeunder.

Daniel, Á. (s.f.).

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. (13 de Septiembre de 2007). https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

Derecho, E. (5 de Enero de 2015). *El femicidio y el feminicidio*. https://elderecho.com/el-femicidio-y-el-feminicidio

Díaz, O. (01 de junio de 2016). *El conflicto de competencia en la justicia indigena del Ecuador*. Temas Socio Jurídicos: https://doi.org/10.29375/01208578.2503

Dworkin, R. (1984). *Los derechos en serio.* Barcelona: Ariel S.A.

Ferrajoli, L. (28 de 06 de 2011). Derechos y Garantías. *Derechos y Garantías*. Quito, Pichincha, Ecuador: Trotta.

García , J. (18 de 10 de 2010). *Derecho Ecuador*. Derecho Ecuador: https://derechoecuador.com/principio-de-interculturalidad/

Goldstein, R. (1998). *Diccionario de Derecho Penal y Criminología.* Argentina: Temis.

Grijalva. (2013). *Justicia indígena,plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador.* Quito: Fundación Rosa Luxemburg/AbyaYala.

Guía para la Transversalización del Principio de Interculturalidad en la Justicia Ordinaria. (01 de marzo de 2016). Quito, Pichincha, Ecuador.

Hernández, M. (2011). *Justicia indígena,Derechos Humanos y pluralismo jurídico,análisis, doctrina y jurisprudencia.* Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones .

Indesic. (2001). *Instituto para el Desarrollo Social y de las Investigaciones Científicas y Fundación Hanss Seidel.* Quito: Fundación.

Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos, INEC. (2017).

Legitimación por activa en tutela de comunidad indígena.

Leguisamo. (2015). *Interculturalidad crítica y pluralismo jurídico.* Quito: Flacso Ecuador.

León, M. A. (s.f.). Mecanismos de cooperación y coordinación entre justicia ordinaria y justicia indígena. Quito, Pichincha, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Retrieved 06 de 06 de 2023, from http://hdl.handle.net/10644/5096

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (22 de 10 de 2009). Quito, Pichincha, Ecuador : Lexis.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (22 de Octubre de 2019). Quito, Pichincha, Ecuador: eSilec Profesional.

Llásag , R. (2002). *Derechos Colectivos y Admisnitración de la Justicia.* Quito : AbyaYala.

Lòpez, A. (18 de 09 de 2018). *Delitos contra la eficiencia de la administración pública ecuatoriana.* https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/contad/article/view/5744/7136

Norte Dakota. (2014). *Interculturalidad, interlegalidad y complementariedad jurídica*. http://borisbernalmansilla.blogspot.com/2014/11/interculturalidad-interlegalidad-y.html

OACNUDH. (2014). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (FEMICIDIO)*. https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2014/Modelo%20de%20protocolo.pdf

Ojeda, Á. (1990). *El homicidio.Tesis Doctoral.* Quito, Pichincha: Pontificia Universidad Catòlica del Ecuador.

ONU. (2006). Manual de Lucha contra el secuestro. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Manual de Lucha contra el secuestro*. Nueva York, Estados Unidos, Estados Unidos.

Ordoñez, H. (1993). *Manual de Derecho Administrativo.* Loja: Universidad Nacional de Loja.

Organización Internacional del Trabajo y los pueblos indígenas y tribales. (s.f.). ISBN 978-92-2-322581-0

Osorio, M. (2010). Diccionario de Ciencias Politicas Jurídicas y Sociales. Guatemala: Datascas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966).

Peczenik, A. (1992). Los Principios Jurídicos según Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero. *Doxa*, 327-331.

Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo,Número de proceso 06100-2019-00003.

Quiroz, C. (2017). Pluralismo jurídico y justicia indígena en Ecuador. *Innova Research Journal*, 49-58.

Romero, S. (03 de Julio de 2022). *Delitos contra la libertad personal*. https://www.studocu.com/ec/document/universidad-de-guayaquil/derecho-penal/delitos-contra-la-libertad-personal/30390418

Salgado, J. (2002). *Justicia indígena. Aportes para un debate.* Quito: Abya Ayala.

Salinas, C. (2013). *Las interculturalidad-es, identidad-es y el diálogo de saberes.* Distrito Federal, México: REencuentro. Análisis de Problemas Universitarios.

Sanmartin, D. (2013). *Justicia indígena y derechos humanos en el Austro ecuatoriano a partir del 2008.* Cuenca: Universidad de Cuenca.

Santamaría, E. (2012). *La legítima defensa.* Bogota.

Sentencia 0008-09-SAN-CC, pág. 27 y 28. . (s.f.).

Sentencia 112-14-JH-21. (2014).

Sentencia Juicio N°: 0008-09-SAN-CC. (09 de 12 de 2009). Quito, Pichincha, Ecuador.

Sentencia No. 112-14-JH/21. (21 de Julio de 2014). *(No. 112-14-JH)*, 73. Quito, Pichincha, Ecuador. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3NWNiMTUyOC1hNDEyLTRkNTctYTRlZi1kMjMzYmE5MTBlZDEucGRmJ30=

Sentencia T-866/13 de la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia. (2013). Bogota, Colombia, Colombia.

Toapanta, A. (2017). “El principio de celeridad en la aplicación del procedimiento directo en el delito de robo y su incidencia en las sentencias dictadas por

los señores jueces de la unidad judicial penal con sede en el cantón Riobamba durante el periodo enero –diciembre del. 131. Riobamba, Chimborazo, Ecuador: Universidad Nacional de Chimborazo. Retrieved 06 de 07 de 2023, from http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/4359/1/UNACH-EC-FCP-DER-2017-0106.pdf

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (5 de Febrero de 2014). sentencia constitucional plurinacional 0206/2014. Bolivia, Bolivia: Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, 14 de Junio de 2018, Número de proceso:06333-2018-00056.

Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Riobamba, 15 de Junio de 2016, Número de proceso: 06282-2016-00174, 06282-2016-00174.

Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Riobamba, 15 de Junio de 2016, Número de proceso: 06282-2021-01466.

Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Riobamba, 20 de Septiembre de 2018, Número de proceso: 06282-2021-00667.

Valencia, M. (20 de 09 de 2021). Interpretación constitucional intercultural en Ecuador y Bolivia. *Interpretación constitucional intercultural en Ecuador y Bolivia*. Quito, Pichincha, Ecuador: Repositorio Uasb.

Vega, N. (2019). *Derecho propio y sistema de administración de justicia Kichwa.* Quito: Instituto Ciencias Indígena Pacari.

Villanueva, R. (2015). La interpretación intercultural en el Estado constitucional. *Revista Derecho del Estado*, 289-310.

Villanueva, R. (15 de Junio de 2015). La interpretación intercultural en el Estado constitucional. Lima, Perù, Perù: Revista Derecho del Estado.

Walsh, C. (2008). *Justicia Indígena.* Quito: Abya Ayala.

Walsh, C. (2012). El pluralismo jurídico: el desafío de la interculturalidad. Rio de Janeiro: Nueva América.

Yépez, M. (15 de mayo de 2017). *Derecho Ecuador*. https://derechoecuador.com/principio-non-bis-in-idem-primera-parte/

Zavala, J. (1998). *Delitos contra la propiedad. Tomo I .* Guayaquil: Edino.